



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

BOLETÍN DE JURISPRUDENCIA

UNIDAD DE ESTUDIOS. DEFENSORÍA REGIONAL METROPOLITANA SUR

N^o 5 MAYO 2020

INDICE DE CONTENIDOS

1. **ADMISIBILIDAD**7
- 1.1 **Declara admisible querella por obstrucción a la investigación en tanto los documentos y antecedentes ocultos por supuestos funcionarios de la Fiscalía Sur podrían constituir dicho delito. (CA San Miguel 11.05.2020 rol 832-2020) ..7**

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la parte querellante, y revoca la resolución dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile la querella, y declara que resulta admisible. Razona que la querella presentada en contra de los responsables del delito del artículo 269 ter del Código Penal, individualiza los antecedentes y documentos que habrían sido objeto de ocultación en la investigación, sobre torturas o apremios ilegítimos, por parte de presuntos funcionarios de la Fiscalía Metropolitana Sur. Que conforme el texto de dicho artículo 269 ter, y considerando que el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, sólo autoriza la declaración de inadmisibilidad de una querella cuando los hechos expuestos no fueren constitutivos de delito, en la especie y en virtud de los antecedentes y documentos mencionados en la antedicha querella, resultan suficientes para darle tramitación. Estima la Corte que de la lectura del escrito que la contiene, advierte que en ella se imputan hechos que podrían constituir el delito contemplado en el mencionado artículo 269 ter del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**7

2. **INADMISIBILIDAD**9
- 2.1. **Declara inadmisibile apelación contra decisión de no perseverar y cierre de la investigación por no estar en supuestos del artículo 370 del CPP y el artículo 257 da la opción de forzar la acusación. (CA San Miguel 04.05.2020 rol 622-2020) .9**

SINTESIS: Corte declara inadmisibile recurso de apelación de la parte querellante, entendiendo que no se da ninguno de los supuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal. Señala que en cuanto a la decisión de no perseverar y cerrar la investigación, existe un procedimiento expresamente contemplado en el artículo 257 del mismo código, y que en cuanto a la decisión de no perseverar, existe también la posibilidad que otorga el artículo 258 inciso penúltimo, para el forzamiento de la acusación de la querellante, por lo que la resolución apelada por su naturaleza, no es de aquellas que ponen término al procedimiento. **(Considerandos: único)**9

- 2.2. **Es inadmisibile recurso de apelación contra decisión de no perseverar y cierre de la investigación por no estar en supuestos del artículo 370 del CPP y porque el artículo 257 permite forzar la acusación. (CA San Miguel 25.05.2020 rol 1304-2020)**

11

SINTESIS: Corte declara inadmisibile recurso de apelación de la parte querellante, señalando que no se da ninguno de los supuestos de las letras a) o b) del artículo 370 del Código Procesal Penal. Indica que sobre el cierre de la investigación, existe un procedimiento expresamente contemplado en el artículo 257 del citado código procesal, y en cuanto a la decisión de no perseverar, existe la posibilidad que contempla el artículo 258 inciso penúltimo del mismo código, para el forzamiento de la acusación de la querellante, por lo que la resolución apelada por su naturaleza, no es de aquellas que ponen término al procedimiento. **(Considerandos: único)**11

3. LEY 18216.....13

3.1. Concede libertad vigilada intensiva dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216 que fue la razón de su rechazo y los informes social y psicológico avalan su eficacia a la reinserción social. (CA San Miguel 29.05.2020 rol 1306-2020)

13

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría contra sentencia que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado, y lo sustituye por libertad vigilada intensiva por un plazo de 3 años y un día. Razona que la solicitud de concesión de pena sustitutiva el Juez de Garantía la rechazó, ya que el artículo 1°, inciso 2°, de la Ley 18.216, lo prohíbe expresamente, pero tiene presente que después del fallo de primera instancia, el Tribunal Constitucional por sentencia de 8 de abril pasado, en rol N° 8189-2020, acogió el requerimiento del sentenciado, y declaró inaplicable el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.2176, que incide en la causa del Juzgado de Garantía de Talagante. Que, por otro lado, los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, avalados por los informes del asistente social Danilo Eduardo Lienqueo Pino, y el informe psicológico de la perito Pía Carrasco Díaz, permiten concluir que una intervención individualizada sería eficaz para su efectiva reinserción social. **(Considerandos: 2, 3, 4)**13

3.2. Concede libertad vigilada intensiva ya que la condena es posterior a los hechos de la causa y los antecedentes sociales y de personalidad del sentenciado la hacen eficaz a su reinserción social. (CA San Miguel 25.05.2020 rol 1318-2020) .15

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría contra sentencia que negó lugar a la pena sustitutiva, y declara que concede la libertad vigilada intensiva. Considera que no se dio lugar a la aplicación de la pena sustitutiva, por estimar que el condenado incumple el requisito del artículo 15 N°1 de la Ley 18.216, de no haber sido condenado anteriormente por un crimen o simple delito, pero del mérito de los antecedentes, aparece que los hechos de esta causa tuvieron lugar el 14 de enero de 2019, y que con posterioridad, por sentencia de 22 de mayo del mismo año, el imputado fue condenado en causa diversa por un simple delito. En consecuencia, al momento de la perpetración de los hechos, esto es, el 14 de enero de 2019, el acusado no había sido condenado por otro crimen o simple delito, por lo que estima que en la especie se verifica el requisito del artículo 15 N°1 ya mencionado. Agrega la Corte, que del proceso aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que una intervención individualizada será eficaz para su efectiva reinserción social. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**15

3.3. Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que en las 2 causas vigentes del sentenciado se comunico la decisión de no perseverar no teniendo sustento lo alegado en el recurso. (CA Santiago 20.05.2020 rol 1555-2020) 17

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la querellante y confirma la sentencia dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Refiere que la querellante considera que el condenado no satisface la exigencia de la letra b) del artículo 15, pues tanto su conducta anterior como la posterior al hecho punible no permiten concluir que un plan de intervención individual parezca eficaz para su efectiva reinserción social, lo que sustenta en que registra otras 2 causas vigente también por

robo con intimidación. Consultado el estado de tramitación de ambos procesos mencionados, en el sistema computacional de seguimiento de causas, aparece que en uno de ellos se tuvo por comunicada la decisión de no perseverar, y en el otro se citó a audiencia para comunicar la misma decisión de no perseverar. Señala la Corte que en este escenario, es evidente que la alegación de la parte querellante no tiene sustento alguno, y por ello concluye que el tribunal no ha incurrido en el yerro que le imputa en el recurso, debiendo por tanto mantenerse la decisión de primer grado. **(Considerandos: 3)**17

3.4. Concede libertad vigilada intensiva teniendo presente que el sentenciado tiene 79 años y que sufre de diabetes e hipertensión arterial crónica que lo hace vulnerable al Coronavirus 19. (CA Santiago 19.05.2020 rol 1621-2020) 19

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, contra la sentencia dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo presente que el imputado cumple con todos los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, según los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio disponible. (NOTA DPP: el tribunal estimo insuficientes los 2 informes hechos valer por la defensa, puesto que no daban cuenta de una red familiar y de un control de sus impulso sexuales, además de que el imputado se había aprovechado de todas las vulnerabilidades de la víctima, una niña en pobreza sin adulto responsable. La defensa fundó el recurso en el hecho de que el imputado, si bien tenía una condena anterior del año 2007, por delito sexual, no podía considerarse para efectos de la concesión de pena sustitutiva, y que en lo subjetivo, se contaba con 2 informes, uno social y otro psicológico, tratándose de una persona de 79 años, con diabetes e hipertensión arterial crónica, sujeto a tratamiento médico, que lo hace particularmente vulnerable a infecciones graves o fatales derivadas del coronavirus, en especial por su edad y antecedentes médicos.) **(Considerandos: único)**19

3.5. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena considerando en especial que solo faltan 3 firmas para finalizar el cumplimiento de la sanción impuesta. (CA Santiago 11.05.2020 rol 2058-2020) 21

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, en contra de la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, otorgado en sentencia definitiva pronunciada en procedimiento abreviado, y en su lugar declara que el imputado deberá cumplir la sentencia atento el beneficio de remisión anotado. La Corte tuvo presente para ello, el mérito de los antecedentes, y en especial la circunstancia de visualizar un incumplimiento grave por el imputado, precisando el faltante de tres firmas ante la autoridad administrativa para finalizar la sanción impuesta. **(Considerandos: único)**21

3.6. Mantiene libertad vigilada intensiva estimando que no hay incumplimiento grave o reiterado al ser primer debate y que no hay nuevo contacto delictual manteniendo reinserción laboral. (CA Santiago 18.05.2020 rol 1398-2020) 23

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, contra la resolución dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y en su lugar declara que se mantiene dicha pena sustitutiva, atendido el mérito de los antecedentes y estimando que los incumplimientos del condenado a la pena sustitutiva no tienen la entidad suficiente para ser considerados como graves y reiterados en

los términos de los artículos 25 y 26 de la Ley 18.216. (NOTA DPP: La defensa argumentó que de los 3 informes de cumplimientos, solo uno estaba objetivamente injustificado, siendo la primera vez que se discute sobre la mantención o revocación de la libertad vigilada intensiva, y que el imputado de 22 años mantuvo trabajo informal de asistente de refrigeración, alejado del grupo de amistades con influencia delictual. Además, no ha presentado desde la condena contacto con el sistema penal, lo que permite concluir que el mantener una relación laboral, aún sin contrato, es un elemento que le ha permitido reinsertarse en la sociedad, fin primordial de la aplicación de la pena sustitutiva.) **(Considerandos: único)**23

4. ORDEN DE DETENCION25

4.1. Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto la audiencia era para revisar pena sustitutiva sin que se haya notificado por cedula como ordena el artículo 28 de la Ley 18.216. (CA Santiago 28.05.2020 rol 1243-2020)..... 25

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la resolución del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso despachar orden de detención en contra del amparado, en atención a que revisados los antecedentes, aparece con toda evidencia que la orden de detención del imputado, constituye una arbitrariedad e ilegalidad, considerando que el recurrente gozaba de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y lo que se intentaba era revisar el cumplimiento de la misma, en cuyo caso la Ley 18.216, ordena expresamente en su artículo 28 que ella se realice por cédula al condenado, exigencia que en el presente caso no se cumplió. Que, por ello, argüir cualquier otro fundamento para soslayar lo expresado, constituye una afectación a la libertad personal del recurrente, máxime si la ausencia a la audiencia en que se le requería, fue precisamente por falta de notificación. **(Considerandos: 5, 6)**25

5. PRUEBA ILICITA29

5.1. Ordena nuevo juicio oral con exclusión de la prueba ilícita obtenida al no haber indicio para el control de identidad por denuncia anónima no constatada ni flagrancia para ingresar al domicilio. (CS 25.05.2020 rol 30582-2020)..... 29

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y ordena un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos, dado que la presencia policial en el lugar de la detención, es por la denuncia anónima de un sujeto que estaría vendiendo drogas en una ubicación determinada, lo que no fue constatado por los policías en el lugar, solo observando un sujeto en la vía pública, conducta neutra, tolerada y tutelada como libertad ambulatoria, lo que dista satisfacer el artículo 85 del C.P.P para realizar el control de identidad. Que en relación a las denuncias anónimas, debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo, circunstancias que no surgen del relato policial, ni es posible considerar una situación de flagrancia, al no estar visiblemente cometiendo un delito, ni había certeza si acababa de cometerse. Respecto a lo que regula el artículo 206 del mismo código, para que la policía pueda ingresar a un inmueble, deben existir llamadas de auxilio, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, cual no es el caso. Que en este escenario, la policía procedió a registrar el domicilio del imputado, sin contar con la necesaria autorización, incautando evidencia al margen de la ley, lo que constituye prueba ilícita. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15)**29

6. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO34

6.1. Sobresee definitivamente por injurias estimando que los hechos no constituyen el delito al no estar determinada la persona contra quién se dirigen las expresiones enviadas por whatsapp. (CA San Miguel 15.05.2020 rol 666-2020)..... 34

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó el sobreseimiento definitivo, atendido que del mérito de los antecedentes, y analizando su procedencia conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, aparece que el hecho investigado no tiene el carácter de delito, considerando los términos de la querrela y la indeterminación de la persona que habría proferido las injurias y calumnias. (NOTA DPP: El tribunal considero que era imposible establecer que las expresiones de la querrellada se hayan dirigido en contra el hijo del querellante, dado que no lo menciona expresamente con nombre y apellido, o con expresiones que lo identifiquen en el mensaje enviado por la aplicación WhatsApp, del grupo encargado de la coordinación de información del 2° Medio, al que pertenece el hijo de la querellante, integrado por los padres y apoderados del curso, y que es el hecho base de la querrela.) **(Considerandos: único)**.....34

6.2. Confirma sobreseimiento definitivo en consideración a que la fiscalía no corrigió dentro de plazo los vicios contenidos en la acusación relativos a hechos distintos a la formalización. (CA San Miguel 12.05.2020 rol 860-2020) 36

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución adoptada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, teniendo presente para ello que el sobreseimiento correspondía a la consecuencia propia y necesaria de lo obrado en el proceso, donde en definitiva se tuvo por no presentada la acusación y se actuó de acuerdo a lo expresamente prevenido en el artículo 270 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: La defensa había solicitado en la audiencia de preparación, corrección de la acusación por el inciso final del artículo 259 del CPP, ya que los hechos eran distintos a los de la formalización; el tribunal lo acoge por estimar que la defensa conocía de hechos nuevos y fija 24 horas al fiscal para su corrección y en la audiencia del día siguiente, a la que concurre otro fiscal, éste no subsana los vicios por no contar con los antecedentes de la situación. La juez le plantea la aplicación del inciso 3 del artículo 270 del CPP, entendiendo que al no corregirse la acusación, corresponde sobreseer definitivamente la causa, a lo que el fiscal se opone, alegando que es la defensa quien debe señalar la incongruencia. El tribunal sobresee definitivamente ya que es la consecuencia jurídica por no corregir dentro de plazo.) **(Considerandos: único)**36

7. VALORACION DE PRUEBA39

7.1. Infringe la razón suficiente la sentencia que condena por amenazas producto de conjeturas internas sin corroboración en otras pruebas para estimar verosímil la declaración de la víctima. (CA San Miguel 25.05.2020 rol 588-2020)..... 39

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, estimando que la sentenciadora en su argumento para aceptar las declaraciones de la víctima, como elemento suficiente para condenar, es producto de conjeturas construidas en su fuero interno, sin apoyo en ningún análisis de elementos que den credibilidad al único testimonio aportado en el juicio como elemento de convicción, para lo cual la doctrina ha señalado ciertas condiciones que permiten dotar de credibilidad a las declaraciones de la víctima, como prueba de cargo, que son la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la

incriminación. Tiene presente la Corte que dicha declaración, se constituye en este caso concreto, en la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia. El razonamiento de la juez, parte de la premisa que la víctima es verosímil al prestar declaración en el juicio, sin que exista prueba clara y precisa y corroborada por otra, para dar el carácter de verdad irrefutable a su inferencia, ni expuso el contexto a que alude, ni sobre la dinámica de pareja, que considera importante para su afirmación, lo que no permite una construcción lógica de su razonamiento e impide su reproducción. **(Considerandos: 4, 5, 6)**39

7.2. No se vulnera la razón suficiente ni la no contradicción si la prueba no permite determinar la negligencia del conductor al atropellar a la víctima ni al valorar la declaración de los testigos. (CA San Miguel 22.05.2020 rol 679-2020) 43

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, razonando que su labor no es efectuar una nueva valoración de la prueba y extraer conclusiones fácticas propias, sino fiscalizar la valoración y fundamentación del tribunal, que no vulnera la razón suficiente al descartar que en la dinámica de los hechos hubiese negligencia, ya que la testigo a cargo de la niña, no se encontraba con ella cuando la camioneta reanuda la marcha y la atropella, que con 86 cm de estatura y caminando sola, se acerca al vehículo por el frente de la rueda delantera, sin percatarse el conductor de su presencia por la altura en que se encontraba al volante, siendo plausible que se retirara del lugar, por las agresiones sufridas y el peligro de ataques. Tampoco vulnera la regla de no contradicción, al valorar las declaraciones de los testigos y desvirtuar el informe SIAT y establecer la agresividad del entorno y la huida del acusado del lugar de los hechos, pero no se les valora, por *no creíbles* para establecer la dinámica del cuasidelito de homicidio e infracción al artículo 195 de la Ley 18.290, pues se ataca la valoración de las declaraciones, que no infringe dicha regla, cuando la contradicción se sitúa en la valoración de las mencionadas declaraciones. **(Considerandos: 3, 6, 7, 8)**43

1. ADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 951-2020.

Ruc: 1901131948-6.

Delito: Obstrucción a la investigación.

Defensor: Privado.

1.1 Declara admisible querella por obstrucción a la investigación en tanto los documentos y antecedentes ocultos por supuestos funcionarios de la Fiscalía Sur podrían constituir dicho delito. ([CA San Miguel 11.05.2020 rol 832-2020](#))

Norma asociada: CP ART.269 ter; CPP ART.114 c; CPP ART.370.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Obstrucción a la investigación, recurso de apelación, querella, ministerio público, admisibilidad.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la parte querellante, y revoca la resolución dictada por el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, que declaró inadmisibile la querella, y declara que resulta admisible. Razona que la querella presentada en contra de los responsables del delito del artículo 269 ter del Código Penal, individualiza los antecedentes y documentos que habrían sido objeto de ocultación en la investigación, sobre torturas o apremios ilegítimos, por parte de presuntos funcionarios de la Fiscalía Metropolitana Sur. Que conforme el texto de dicho artículo 269 ter, y considerando que el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal, sólo autoriza la declaración de inadmisibilidad de una querella cuando los hechos expuestos no fueren constitutivos de delito, en la especie y en virtud de los antecedentes y documentos mencionados en la antedicha querella, resultan suficientes para darle tramitación. Estima la Corte que de la lectura del escrito que la contiene, advierte que en ella se imputan hechos que podrían constituir el delito contemplado en el mencionado artículo 269 ter del Código Penal. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a once de mayo del año dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la querella presentada en contra de quien o quienes resulten responsables del delito tipificado y sancionado en el artículo 269 ter del Código Penal, especifica e individualiza los antecedentes y documentos que habrían sido objeto de ocultación en la investigación seguida en causa audiencia RUC 1901131948-6 ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago sobre torturas o apremios ilegítimos, por parte de presuntos funcionarios de la Fiscalía Metropolitana Sur.

Segundo: Que el citado artículo 269 ter del Código Penal, dispone: "El fiscal del Ministerio Público, o el abogado asistente del fiscal, en su caso, que a sabiendas ocultare, alterare o destruyere cualquier antecedente, objeto o documento que permita establecer la existencia o

inexistencia de un delito, la participación punible en él de alguna persona o su inocencia, o que pueda servir para la determinación de la pena, será castigado con presidio menor en cualquiera de sus grados e inhabilitación especial perpetua para el cargo”.

Tercero: Que, enseguida, el artículo 114 letra c) del Código Procesal Penal sólo autoriza la declaración de inadmisibilidad de una querrela cuando los hechos expuestos en ella no fueren constitutivos de delito.

Cuarto: Que, en la especie, en virtud de los antecedentes y documentos mencionados en la antedicha querrela resultan suficientes para darle tramitación. En efecto, de la lectura del escrito que la contiene es posible advertir que en ella se imputan hechos que podrían constituir el delito contemplado en el artículo 269 ter del Código Penal.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 letra c) y 352, 367 y 370 del Código Procesal Penal, se revoca la resolución dictada el treinta de marzo del año en curso por el antedicho Décimo Juzgado de Garantía de Santiago, en proceso RIT 951-2020, que declaró inadmisibile la querrela presentada por don J.M.F., con fecha veintitrés de dicho mes y año y, en consecuencia, se declara que aquélla resulta admisible, debiendo el juez no inhabilitado que corresponda darle la tramitación pertinente.

Devuélvase.

N° 832-2020 Penal.

Ruc: 2010017178-4

Tribunal: 10° Juzgado de Garantía de Santiago

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Presidente Carlos Cristobal Farías P. y los Ministros (as) Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, once de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a once de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

2. INADMISIBILIDAD

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 5020-2019.

Ruc: 1910018905-7

Delito: Estafa.

Defensor: Francesca Sebastiani.

- 2.1. Declara inadmisibile apelación contra decisión de no perseverar y cierre de la investigación por no estar en supuestos del artículo 370 del CPP y el artículo 257 da la opción de forzar la acusación. ([CA San Miguel 04.05.2020 rol 622-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.468; CPP ART.257; CPP ART.258; CPP ART.370.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Estafa, recurso de apelación, cierre de la investigación, decisión de no perseverar, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibile recurso de apelación de la parte querellante, entendiendo que no se da ninguno de los supuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal. Señala que en cuanto a la decisión de no perseverar y cerrar la investigación, existe un procedimiento expresamente contemplado en el artículo 257 del mismo código, y que en cuanto a la decisión de no perseverar, existe también la posibilidad que otorga el artículo 258 inciso penúltimo, para el forzamiento de la acusación de la querellante, por lo que la resolución apelada por su naturaleza, no es de aquellas que ponen término al procedimiento. (**Considerandos: único**)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, cuatro de mayo de dos mil veinte

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en esta audiencia por las intervinientes presentes, a raíz de haberse cuestionado la admisibilidad del recurso, lo que esta Corte debe resolver es si se dan los supuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal, esto es, el de la letra a) cuando la resolución pusiere término al procedimiento, hiciere imposible su prosecución o la suspendiere por treinta días, o el de la letra b) cuando la ley señala expresamente que procede el recurso de apelación. Esta Corte entiende que no se da ninguno de los supuestos mencionados precedentemente, en cuanto a la letra b) no hay ninguna disposición legal que expresamente conceda el recurso de apelación respecto de la resolución que tiene presente la comunicación de cierre de la investigación y la decisión de no perseverar en el procedimiento y, en cuanto a la letra a) del artículo 370, tampoco dicha resolución por su naturaleza está comprendida en la mencionada disposición.

Que en cuanto a la decisión de no perseverar y cerrar la investigación, existe un procedimiento expresamente contemplado en el artículo 257 del Código Procesal Penal, según se vio precedentemente aquí en la misma audiencia y en cuanto a la decisión de no perseverar existe también la posibilidad que otorga el artículo 258 inciso penúltimo, para el forzamiento de la

acusación de la querellante, por lo que la resolución apelada no es de aquellas que ponen término al procedimiento.

En consecuencia, esta Corte estima que es inadmisibile el recurso interpuesto por la parte querellante presente en la audiencia, por lo que se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de la resolución de seis de marzo último.

Comuníquese.

Rol 622-2020 Penal.

Ruc: 1910018905-7

Tribunal: Juzgado de Garantía de San Bernardo

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, cuatro de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a cuatro de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 12285-2019.

Ruc: 1810004629-2.

Delito: Giro doloso de cheque.

Defensor: Solange Vega.

2.2. Es inadmisibles recurso de apelación contra decisión de no perseverar y cierre de la investigación por no estar en supuestos del artículo 370 del CPP y porque el artículo 257 permite forzar la acusación. [\(CA San Miguel 25.05.2020 rol 1304-2020\)](#)

Norma asociada: DFL 707 ART.22; CPP ART.257; CPP ART.258; CPP ART.370.

Tema: Etapa de investigación, recursos.

Descriptor: Delito de giro doloso de cheque, recurso de apelación, cierre de la investigación, decisión de no perseverar, inadmisibilidad.

SINTESIS: Corte declara inadmisibles recurso de apelación de la parte querellante, señalando que no se da ninguno de los supuestos de las letras a) o b) del artículo 370 del Código Procesal Penal. Indica que sobre el cierre de la investigación, existe un procedimiento expresamente contemplado en el artículo 257 del citado código procesal, y en cuanto a la decisión de no perseverar, existe la posibilidad que contempla el artículo 258 inciso penúltimo del mismo código, para el forzamiento de la acusación de la querellante, por lo que la resolución apelada por su naturaleza, no es de aquellas que ponen término al procedimiento. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y lo expuesto en esta audiencia por las intervinientes presentes, a raíz de haberse cuestionado la admisibilidad del recurso, lo que esta Corte debe resolver es si se dan los supuestos del artículo 370 del Código Procesal Penal, esto es, el de la letra a) cuando la resolución pusiere término al procedimiento, hiciere imposible su prosecución o la suspendiere por treinta días, o el de la letra b) cuando la ley señala expresamente que procede el recurso de apelación. Esta Corte entiende que no se da ninguno de los supuestos mencionados precedentemente, en cuanto a la letra b) no hay ninguna disposición legal que expresamente conceda el recurso de apelación respecto de la resolución que tiene presente la comunicación de cierre de la investigación y la decisión de no perseverar en el procedimiento y, en cuanto a la letra a) del artículo 370, tampoco dicha resolución por su naturaleza está comprendida en la mencionada disposición.

Que en cuanto a la decisión de no perseverar y cerrar la investigación, existe un procedimiento expresamente contemplado en el artículo 257 del Código Procesal Penal, según se vio precedentemente aquí en la misma audiencia y en cuanto a la decisión de no perseverar existe también la posibilidad que otorga el artículo 258 inciso penúltimo, para el forzamiento de la acusación de la querellante, por lo que la resolución apelada no es de aquellas que ponen término al procedimiento.

En consecuencia, se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante en contra de la resolución de siete de mayo último, dictada en los autos RIT 12285-2019 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Devuélvase vía interconexión.

N° 1304-2020 – Penal.

Ruc: 1810004629-2.

Rit: 12285-2019.

Tribunal: Juzgado de Garantía de San Bernardo

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. y Abogado Integrante Ignacio Javier Castillo V. San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En San Miguel, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



3. LEY 18216

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 125-2019.

Ruc: 1800792171-K.

Delito: Porte ilegal de arma de fuego.

Defensor: Felipe Silva.

3.1. Concede libertad vigilada intensiva dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216 que fue la razón de su rechazo y los informes social y psicológico avalan su eficacia a la reinserción social. [\(CA San Miguel 29.05.2020 rol 1306-2020\)](#)

Norma asociada: L17798 ART.9; L18216 ART.1; L18216 ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Porte de armas, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría contra sentencia que ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado, y lo sustituye por libertad vigilada intensiva por un plazo de 3 años y un día. Razona que la solicitud de concesión de pena sustitutiva el Juez de Garantía la rechazó, ya que el artículo 1°, inciso 2°, de la Ley 18.216, lo prohíbe expresamente, pero tiene presente que después del fallo de primera instancia, el Tribunal Constitucional por sentencia de 8 de abril pasado, en rol N° 8189-2020, acogió el requerimiento del sentenciado, y declaró inaplicable el inciso segundo del artículo 1° de la Ley 18.2176, que incide en la causa del Juzgado de Garantía de Talagante. Que, por otro lado, los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, avalados por los informes del asistente social Danilo Eduardo Lienqueo Pino, y el informe psicológico de la perito Pía Carrasco Díaz, permiten concluir que una intervención individualizada sería eficaz para su efectiva reinserción social. **(Considerandos: 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintinueve de mayo de dos mil veinte.-

VISTO Y OIDO:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su fundamento vigesimoprimer, que se elimina.

Y teniendo en su lugar y, además, presente:

PRIMERO: Que la defensa del imputado, I.A.C.R, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de 17 de diciembre del año pasado, en la parte que no hizo lugar a la aplicación de una pena sustitutiva. Funda su recurso en que dicha persona fue condenado a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, y a las accesorias legales de

inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, en calidad de autor del delito de porte ilegal de arma de fuego, previsto y sancionado en el artículo 9°, con relación al artículo 2°, de la Ley N° 17.798. Agrega que si bien impetró recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, rol N° 6971-19, el que fue rechazado, en la sentencia impugnada no se dispuso la sustitución de la pena corporal, por la libertad vigilada intensiva, en atención a que no se cumpliría con los requisitos de los Nos. 1 y 2 del artículo 15 de la Ley N° 18.216 atendido que, en primer lugar, respecto al quantum de la pena C.R., se cumple el requisito; en segundo lugar, en cuanto a condenas anteriores, no tiene antecedentes penales como adulto, de acuerdo con su extracto de filiación y antecedentes; y, en tercer lugar, en cuanto al requisito subjetivo, esto es, respecto de los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, que permitieren concluir que una intervención individualizada, de conformidad al artículo 16 de la Ley N° 18.216, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social, se acompañaron antecedentes a través de un informe social elaborado por el asistente social Danilo Eduardo Lienqueo Pino, que avala el arrepentimiento y la posibilidad de reinserción en el mundo laboral, el fuerte apoyo familiar y la sugerencia en torno a cumplir una sanción bajo un régimen alternativo a la privación de libertad. Además, acompañó un informe psicológico de la perito Angelina Carrasco Díaz, quien sostiene que es candidato a una pena sustitutiva, como lo es la libertad vigilada intensiva. Pide, concretamente que se aplique la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva.

SEGUNDO: Que respecto de la solicitud de concesión de pena sustitutiva el Juez de Garantía la rechazó, atendido que el artículo 1°, inciso 2°, de la Ley N° 18.216, lo prohíbe expresamente, según señala.

TERCERO: Que, en primer lugar, se debe tener presente que, después del fallo de primera instancia, el Tribunal Constitucional por sentencia de 8 de abril pasado, en la causa rol N° 8189-2020, acogió el requerimiento de I.A.C.R, y declaró inaplicable el inciso segundo del artículo 1° de la Ley N° 18.2176, que incide en la causa Rit N°124-2019, Ruc 1800792171-K, del Juzgado de Garantía de Talagante.

CUARTO: Que, por otro lado, los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito, avalados por los informes del asistente social Danilo Eduardo Lienqueo Pino, y el informe psicológico de la perito Pía Carrasco Díaz, permiten concluir que una intervención individualizada sería eficaz para su efectiva reinserción social.

Y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 15, 15 bis y 37 de la Ley N°18.216, y 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca, en lo apelado, la resolución contenida en el punto III de lo resolutivo de la sentencia definitiva pronunciada el diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talagante en autos RIT 125-2019, en virtud de la cual, se ordenó el cumplimiento efectivo de la pena impuesta al condenado I.A.C.R y, en su lugar, se resuelve que ella queda sustituida por la de libertad vigilada intensiva por un plazo de intervención de tres años y un día, sin perjuicio de los abonos consignados en la sentencia que se revisa, para lo cual el juez de la causa dictará las órdenes que correspondan.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°1306-2020 Penal

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Diego Simpertigue L, Ana Cienfuegos B, y Abogado Integrante Rafael Pastor B. San miguel, veintinueve de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a veintinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 3938-2019.

Ruc: 1900049162-7.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Ana María Madrid.

3.2. Concede libertad vigilada intensiva ya que la condena es posterior a los hechos de la causa y los antecedentes sociales y de personalidad del sentenciado la hacen eficaz a su reinserción social. [\(CA San Miguel 25.05.2020 rol 1318-2020\)](#)

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 N°1.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría contra sentencia que negó lugar a la pena sustitutiva, y declara que concede la libertad vigilada intensiva. Considera que no se dio lugar a la aplicación de la pena sustitutiva, por estimar que el condenado incumple el requisito del artículo 15 N°1 de la Ley 18.216, de no haber sido condenado anteriormente por un crimen o simple delito, pero del mérito de los antecedentes, aparece que los hechos de esta causa tuvieron lugar el 14 de enero de 2019, y que con posterioridad, por sentencia de 22 de mayo del mismo año, el imputado fue condenado en causa diversa por un simple delito. En consecuencia, al momento de la perpetración de los hechos, esto es, el 14 de enero de 2019, el acusado no había sido condenado por otro crimen o simple delito, por lo que estima que en la especie se verifica el requisito del artículo 15 N°1 ya mencionado. Agrega la Corte, que del proceso aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que una intervención individualizada será eficaz para su efectiva reinserción social. **(Considerandos: 1, 2, 3, 4)**

TEXTO COMPLETO:

En San Miguel, a veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

1°) Que el 11° Juzgado de Garantía de Santiago no dio lugar a la aplicación de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por estimar que el condenado R.R incumple el requisito del artículo 15 N°1 de la Ley N° 18.216, esto es, no haber sido condenado anteriormente por un crimen o simple delito.

2°) Que del mérito de los antecedentes aparece que los hechos de la presente causa tuvieron lugar el 14 de enero de 2019, y que con posterioridad, por sentencia de 22 de mayo de la misma anualidad, el imputado R.R fue condenado en una causa diversa por un simple delito.

3°) Que, en consecuencia, al momento de la perpetración de los hechos, esto es, el 14 de enero de 2019, el acusado no había sido condenado por otro crimen o simple delito, por lo que esta Corte estima que en la especie se verifica el requisito contemplado en el artículo 15 N°1 ya mencionado.

4º) Que, a su turno, del mérito del proceso aparece que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado y su conducta posterior al hecho punible, permiten concluir que una intervención individualizada será eficaz para su efectiva reinserción social.

Y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 364 y 370 del Código Procesal Penal y ley 18.216, se revoca, en lo apelado, la sentencia de siete de mayo del año en curso, en cuanto negó hacer lugar a la pena sustitutiva y se declara que se concede la libertad vigilada intensiva a J.E.R.R. por el plazo de duración de la condena, debiendo el tribunal a quo adoptar las medidas conducentes a su ejecución.

Comuníquese por la vía más rápida.

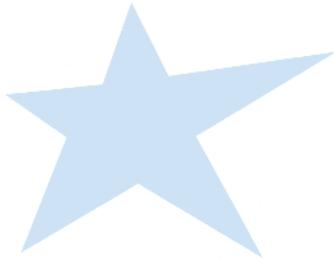
Rol N° 1318-2020 Penal

Ruc: 1900049162-7

Tribunal: 11º Juzgado de Garantía de Santiago.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 594-2018.

Ruc: 1701006951-3

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Loreto León.

3.3. Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que en las 2 causas vigentes del sentenciado se comunico la decisión de no perseverar no teniendo sustento lo alegado en el recurso. ([CA Santiago 20.05.2020 rol 1555-2020](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 b; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptorios: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, reinserción social/resocialización/rehabilitación.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación de la querellante y confirma la sentencia dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, que concedió la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva. Refiere que la querellante considera que el condenado no satisface la exigencia de la letra b) del artículo 15, pues tanto su conducta anterior como la posterior al hecho punible no permiten concluir que un plan de intervención individual parezca eficaz para su efectiva reinserción social, lo que sustenta en que registra otras 2 causas vigente también por robo con intimidación. Consultado el estado de tramitación de ambos procesos mencionados, en el sistema computacional de seguimiento de causas, aparece que en uno de ellos se tuvo por comunicada la decisión de no perseverar, y en el otro se citó a audiencia para comunicar la misma decisión de no perseverar. Señala la Corte que en este escenario, es evidente que la alegación de la parte querellante no tiene sustento alguno, y por ello concluye que el tribunal no ha incurrido en el yerro que le imputa en el recurso, debiendo por tanto mantenerse la decisión de primer grado. **(Considerandos: 3)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinte de mayo de dos mil veinte.

Al escrito folio 14: estese a lo resuelto.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la parte querellante ha deducido recurso de apelación contra la sentencia definitiva de primera instancia, dictada en procedimiento abreviado, en la parte que sustituye la pena privativa de libertad de tres años y un día de presidio que se impone a J.E.C.V. como autor del delito de robo con intimidación, por la de libertad vigilada intensiva, ordenando que permanezca sujeto a la vigilancia y control del Centro de Reinserción Social Santiago Occidente por el tiempo de la condena.

Segundo: Que la pena de presidio que se impuso al acusado lo fue en una extensión en que por disposición de la ley sólo resulta procedente sustituirla por la libertad vigilada intensiva.

Ahora bien, con arreglo a lo previsto en el artículo 15 bis de la Ley N° 18.216, en relación a las letras a) y b) del inciso segundo del artículo 15, para sustituir la pena de presidio o reclusión por la de libertad vigilada intensiva es necesario que el penado no hubiere sido condenado anteriormente

por crimen o simple delito (letra a)) y que los antecedentes sociales y características de personalidad del condenado, su conducta anterior y posterior al hecho punible y la naturaleza, modalidades y móviles determinantes del delito permitieren concluir que una intervención individualizada de conformidad al artículo 16 de la ley, parece eficaz en el caso específico, para su efectiva reinserción social (letra b)).

Tercero: Que en este contexto normativo, la parte querellante considera que el condenado no satisface la exigencia de la letra b) del artículo 15, pues tanto su conducta anterior como la posterior al hecho punible no permiten concluir que la aplicación de un plan de intervención individual cuyo control se entrega a un delegado de libertad vigilada parezca eficaz para su efectiva reinserción social, lo que sustenta en que C.V. “registra otra causa vigente también por un delito de robo con intimidación RUC 1710041048-6, RIT 8123-2017, del 11° Juzgado de Garantía, delito ocurrido el día 2 de septiembre del año 2017, siendo afectada nuevamente Chilexpress, esta vez en el local ubicado en Avenida José Miguel Carrera N° 8592, comuna de la Cisterna, ingresando el condenado con un arma de fuego intimidando a los trabajadores de dicha sucursal exigiendo el dinero de las cajas de fondo” y que también “registra causa (...) RUC 1710009187-9, RIT 1597-2017, del 6° Juzgado de Garantía, por delito de robo con intimidación en contra de Chilexpress ocurrido el día 1 de diciembre del año 2016, en la sucursal de calle Matucana 763, Estación Central, utilizando el mismo modus operandi”.

Ahora bien, consultado el estado de tramitación de ambos procesos mencionados por la apelante en el sistema computacional de seguimiento de causas, aparece que en uno de ellos se tuvo por comunicada la decisión de no perseverar en la audiencia de 8 de octubre de 2019 (RUC 1710009187-9, RIT 1597-2017, del Sexto Juzgado de Garantía) y en el otro por resolución de 29 de abril último se citó a audiencia para comunicar la misma decisión de no perseverar, a requerimiento del Ministerio Público, para el 29 de julio próximo (RUC 1710041048-6, RIT 8123-2017, del Un Juzgado de Garantía).

En tal escenario, evidentemente la alegación de la parte querellante no tiene sustento alguno y por ello no cabe sino concluir que el tribunal no ha incurrido en el yerro que le imputa en el recurso, debiendo por tanto mantenerse la decisión de primer grado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en el artículo 37 de la Ley N° 18.216, se confirma, en lo apelado, la sentencia de diecisiete de marzo de dos mil veinte, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago en la causa Rol N° 594-2019, RUC N°1701006951-3.

Comuníquese lo resuelto al tribunal a quo.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

N° 1555-2020.

Pronunciada por la Octava Sala de esta Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Mario Rojas González e integrada por el Ministro señor Jaime Balmaceda Errázuriz y el Ministro (s) señor Rafael Andrade Díaz.

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Mario Rojas G., Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Rafael Andrade D. Santiago, veinte de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinte de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 5427-2016.

Ruc: 1600437383-2.

Delito: Obtención de servicios sexuales.

Defensor: Matías García.

3.4. Concede libertad vigilada intensiva teniendo presente que el sentenciado tiene 79 años y que sufre de diabetes e hipertensión arterial crónica que lo hace vulnerable al Coronavirus 19. ([CA Santiago 19.05.2020 rol 1621-2020](#))

Norma asociada: CP ART.366 quinquies; CP ART.367 ter; ART.15; L18216 ART.15 bis.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Delitos contra la indemnidad sexual, pornografía, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, contra la sentencia dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y concede la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, teniendo presente que el imputado cumple con todos los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216, según los fundamentos señalados en la audiencia y que constan en el registro de audio disponible. (NOTA DPP: el tribunal estimo insuficientes los 2 informes hechos valer por la defensa, puesto que no daban cuenta de una red familiar y de un control de sus impulso sexuales, además de que el imputado se había aprovechado de todas las vulnerabilidades de la víctima, una niña en pobreza sin adulto responsable. La defensa fundó el recurso en el hecho de que el imputado, si bien tenía una condena anterior del año 2007, por delito sexual, no podía considerarse para efectos de la concesión de pena sustitutiva, y que en lo subjetivo, se contaba con 2 informes, uno social y otro psicológico, tratándose de una persona de 79 años, con diabetes e hipertensión arterial crónica, sujeto a tratamiento médico, que lo hace particularmente vulnerable a infecciones graves o fatales derivadas del coronavirus, en especial por su edad y antecedentes médicos.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

Al folio 5: téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de su considerando octavo que se elimina.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Que el imputado cumple con todos y cada uno de los requisitos de los artículos 15 y 15 bis de la Ley N° 18.216

Por los fundamentos señalados en esta audiencia y que constan en el registro de audio disponible al efecto, se revoca, en lo apelado, la sentencia de diecinueve de marzo de dos mil veinte, dictada por el 9° Juzgado de Garantía de Santiago, y se decide en cambio que se concede a T.H.H.A la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el lapso de 1082 días y cumplida

además con todos las exigencias que la señalada norma contempla y que en caso de ser revocada la pena sustitutiva el imputado deberá cumplir las penas impuestas de forma efectiva, sirviendo de abono el tiempo que ha señalado el tribunal de primera instancia en su decisión II de la parte resolutive.

Decisión acordada contra el voto de la Ministro señora Leyton, quien fue del parecer de confirmar la sentencia en aquella parte que fue apelada por la defensa.

Dese inmediata orden de libertad al sentenciado T.H.H.A, salvo que estuviera privado de libertad en razón de alguna otra causa.

Rol Corte: Penal-1621-2020

Ruc: 1600437383-2

Rit: O-5427-2016

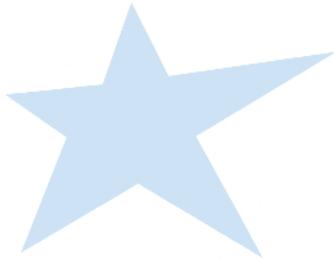
Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Comuníquese por la vía más rápida.

Devuélvase la competencia.

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Juan Cristobal Mera M., Lilian A. Leyton V. y Fiscal Judicial Raúl Gregorio Trincado D. Santiago, diecinueve de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a diecinueve de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 7443-2014.

Ruc: 1400747459-9

Delito: Receptación.

Defensor: Marun Zegpi.

- 3.5. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena considerando en especial que solo faltan 3 firmas para finalizar el cumplimiento de la sanción impuesta. ([CA Santiago 11.05.2020 rol 2058-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.456 bis A; L18216 ART.4.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Receptación, recurso de apelación, remisión condicional de la pena, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, en contra de la resolución dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó al sentenciado la pena sustitutiva de remisión condicional de la pena, otorgado en sentencia definitiva pronunciada en procedimiento abreviado, y en su lugar declara que el imputado deberá cumplir la sentencia atento el beneficio de remisión anotado. La Corte tuvo presente para ello, el mérito de los antecedentes, y en especial la circunstancia de visualizar un incumplimiento grave por el imputado, precisando el faltante de tres firmas ante la autoridad administrativa para finalizar la sanción impuesta. **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

Al folio N° 5: téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes, en especial, la circunstancia de visualizar un incumplimiento grave por el imputado, precisando el faltante de tres firmas ante la autoridad administrativa para finalizar la sanción impuesta; se revoca la resolución de dieciocho de abril del año en curso, dictada por el Noveno Juzgado de Garantía de Santiago, que revocó al sentenciado J.A.L.N, la pena sustitutiva, de remisión condicional de la pena, otorgado en sentencia definitiva pronunciada en procedimiento abreviado con fecha 05 de octubre de 2015 y en su lugar se declara que el imputado deberá cumplir la sentencia atento el beneficio de remisión anotado.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Gray, quien fue del parecer de confirmar la resolución en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Comuníquese.

Penal 2058-2020.

Ruc: 1400747459-9

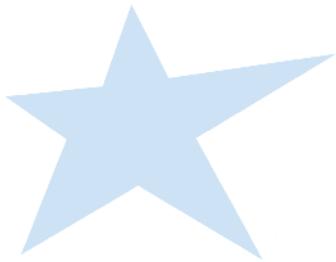
Rit: O-7443-2014

Juzgado: 9º JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy.

Pronunciado por la Sexta (Virtual) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Gloria Maria Solis R., Tomas Gray G. Santiago, once de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a once de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 8599-2016.

Ruc: 1600806945-3.

Delito: Robo con intimidación.

Defensor: Fernanda Figueroa.

3.6. Mantiene libertad vigilada intensiva estimando que no hay incumplimiento grave o reiterado al ser primer debate y que no hay nuevo contacto delictual manteniendo reinserción laboral. ([CA Santiago 18.05.2020 rol 1398-2020](#))

Norma asociada: CP ART.436; L18216 ART.15 bis; L18216 ART.25; L18216 ART.26.

Tema: Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad, recursos.

Descriptor: Robo con violencia o intimidación, recurso de apelación, libertad vigilada, cumplimiento de condena.

SINTESIS: Corte acoge recurso de apelación de la defensoría, contra la resolución dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, y en su lugar declara que se mantiene dicha pena sustitutiva, atendido el mérito de los antecedentes y estimando que los incumplimientos del condenado a la pena sustitutiva no tienen la entidad suficiente para ser considerados como graves y reiterados en los términos de los artículos 25 y 26 de la Ley 18.216. (NOTA DPP: La defensa argumentó que de los 3 informes de cumplimiento, solo uno estaba objetivamente injustificado, siendo la primera vez que se discute sobre la mantención o revocación de la libertad vigilada intensiva, y que el imputado de 22 años mantuvo trabajo informal de asistente de refrigeración, alejado del grupo de amistades con influencia delictual. Además, no ha presentado desde la condena contacto con el sistema penal, lo que permite concluir que el mantener una relación laboral, aún sin contrato, es un elemento que le ha permitido reinsertarse en la sociedad, fin primordial de la aplicación de la pena sustitutiva.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

Al folio 3: Téngase presente.

Vistos y oídos los intervinientes:

Atendido el mérito de los antecedentes y estimándose por la mayoría de estos jueces, que los incumplimientos del condenado a la pena sustitutiva no tienen la entidad suficiente para ser considerados como graves y reiterados en los términos de los artículos 25 y 26 de la Ley N° 18.216, y visto además lo dispuesto en los artículos 364 y siguientes del Código Procesal Penal, se revoca la resolución apelada de seis de marzo de dos mil veinte dictada por el Décimo Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago que revocó la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva respecto de J.W.F.R. y, en su lugar se declara que se mantiene dicha pena sustitutiva en los términos en que fue concedida.

Acordada la decisión anterior con el voto en contra de la Ministra señora López, quien fue del parecer de confirmar lo resuelto por el *A Quo*, por compartir los fundamentos de la resolución apelada.

Devuélvase.

Rol Corte N° 1398–2020.

Ruc: 1600806945–3

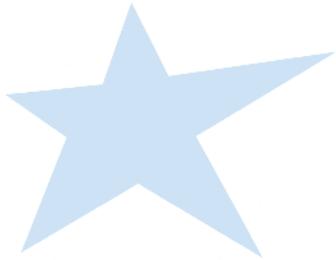
Rit: O–8599–2016

Juzgado: 14° JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO

Resolución incluida en el Estado Diario de hoy

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Anibal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, dieciocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a dieciocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



4. ORDEN DE DETENCION

Tribunal: Corte de Apelaciones de Santiago.

Rit: 4954-2018.

Ruc: 1800584984-1.

Delito: Hurto simple.

Defensor: Fernanda Figueroa.

- 4.1. Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto la audiencia era para revisar pena sustitutiva sin que se haya notificado por cedula como ordena el artículo 28 de la Ley 18.216. [\(CA Santiago 28.05.2020 rol 1243-2020\)](#)**

Norma asociada: CP ART.446 N°3; L18216 ART.28; CPR ART.21.

Tema: Medidas cautelares, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Hurto, recurso de amparo, detención ilegal, notificaciones, derecho a la libertad personal y a la seguridad individual.

SINTESIS: Corte acoge recurso de amparo de la defensoría y deja sin efecto la resolución del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, que dispuso despachar orden de detención en contra del amparado, en atención a que revisados los antecedentes, aparece con toda evidencia que la orden de detención del imputado, constituye una arbitrariedad e ilegalidad, considerando que el recurrente gozaba de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y lo que se intentaba era revisar el cumplimiento de la misma, en cuyo caso la Ley 18.216, ordena expresamente en su artículo 28 que ella se realice por cédula al condenado, exigencia que en el presente caso no se cumplió. Que, por ello, argüir cualquier otro fundamento para soslayar lo expresado, constituye una afectación a la libertad personal del recurrente, máxime si la ausencia a la audiencia en que se le requería, fue precisamente por falta de notificación. **(Considerandos: 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

A los folios 10 y 11: A todo, téngase presente.

VISTOS:

Al folio 1, recurrió de amparo constitucional Fernanda Figueroa Díaz, abogada, Defensora Penal Pública, quien lo hizo en favor de los intereses de R.E.S.S, y en contra del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, debido a la arbitrariedad e ilegalidad cometida al dictar la resolución de 13 de mayo de 2020, pronunciada por la Jueza Karen Atala Rizzo, que dispuso despachar orden de detención en contra de su representado. Sostuvo que por dicho actuar, se amenaza el derecho de libertad personal del amparado. En suma, pidió en su escrito de amparo de garantías constitucionales que se restablezca el imperio del derecho, y se disponga dejar sin efecto la resolución de 13 de mayo último.

Fundó su recurso en los siguientes antecedentes de hecho y argumentos de derecho.

Explica que el amparado se encuentra actualmente cumpliendo una pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y con el propósito de revisar el cumplimiento de la misma, el tribunal fijó a una audiencia de Ley 18.216 para el 16 de marzo de 2020. La audiencia no se pudo realizar, por lo que se reprogramó para el 13 de mayo, ordenando recién a notificar a S.S el 8 de mayo. Finalmente la audiencia se realizó el 13 de mayo, sin la asistencia del amparado, motivo que usó la juez Karen Atala para despachar orden de detención en contra de su representado.

Sostuvo que el tribunal recurrido obró de forma ilegal al resolver con inobservancia a lo dispuesto en el artículo 127 del Código Procesal Penal, toda vez que la ausencia de su representado a la audiencia no lo fue por una “ausencia injustificada”, sino por la falta de notificación a la audiencia.

En otro aspecto, hizo presente que su representado reside en la comuna de Puente Alto, la que se encuentra en cuarentena total desde la primera semana del mes de abril por la emergencia sanitaria generada por la enfermedad COVID-19. Entiende que dicha circunstancia no hace exigible a las personas desplazarse en la vía pública ni usar transporte público para llegar a Tribunales atendidas las instrucciones, recomendaciones y alarma pública vigentes.

Previas citas legales, constitucionales y tratados internacionales solicitó que se acoja el recurso adoptando las medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial declarando ilegal la resolución de 13 de mayo del presente, dejándolo sin efecto.

Al folio 8, informó Jacqueline Karen Atala Riffo, Jueza Titular del Décimocuarto Juzgado de Garantía de Santiago, quien señaló que Silva Santander fue condenado el 16 de junio de 2018 a 51 días de prisión en su grado máximo, multa de un tercio de Unidad Tributaria Mensual y accesorias legales por su autoría en el delito de hurto simple del Art. 446 N°3 del Código Penal, concediéndosele la pena alternativa de prestación de servicios en beneficio de la comunidad por un equivalente a 68 horas.

Indicó que previo a la audiencia de 13 de mayo, el tribunal celebró cuatro audiencias por los diversos incumplimientos que presentaba el amparado en cumplir la pena alternativa que le fuera impuesta. En todas las audiencias, se le dio nuevas oportunidades para cumplir las horas que le correspondía prestar en beneficio de la comunidad. Sin perjuicio de ello, en marzo del presente año Gendarmería acusó un nuevo incumplimiento de Silva Santander, momento en que se citó a la quinta audiencia, la que en definitiva se celebró el 13 de mayo del presente. Precisó que Silva Santander fue notificado de la audiencia, al tenor del artículo 28 del Código Procesal Penal.

Concluyó señalando que al momento de celebrar la quinta audiencia, y ante la incomparecencia del condenado, dispuso orden de detención en su contra, todo ello en uso de las facultades que confiere en el artículo 127 del Código Procesal Penal, la que incluso autoriza para ordenarlo sin previa citación.

Se trajeron los autos en relación.

Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Como ha sostenido esta Corte, la acción de amparo prevista en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, tiene por objeto proteger aquellas personas que ilegal o arbitrariamente sufran cualquier privación, perturbación o amenaza de su derecho a la libertad personal y seguridad individual, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio, resultando, entonces, requisito indispensable de la acción, un acto u omisión ilegal – esto es, contrario a la ley, según el concepto contenido en el artículo 1º del Código Civil – o arbitrario – producto del mero capricho de quién incurre en él – y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando la garantía en cuestión.

SEGUNDO: Ahora bien, conviene destacar que la acción de amparo puede ser un instrumento eficaz para el control de las resoluciones que emitan los tribunales de justicia que pongan en

riesgo dichas garantías, cuando aparezca de manifiesto y sea claramente apreciable que lo decidido no se correspondió con el ordenamiento jurídico vigente, pero tal comprensión supone la excepcionalidad de su procedencia si, como en el presente caso, se pretendió atacar una resolución pronunciada por un juez en el ejercicio de sus competencias y de acuerdo al procedimiento fijado en la ley, sobre todo si éste contempla mecanismos de impugnación de lo resuelto que en la especie no se ejercieron y que habrían permitido al tribunal designado por el ordenamiento jurídico procesal para la resolución de los recursos que pudieren haber deducido, el máximo grado de conocimiento sobre los hechos, con el objeto de asegurar la sujeción de lo decidido al mérito del proceso y a la ley correspondiente.

TERCERO: Sin perjuicio de lo anterior, en los presentes autos ha quedado claro que el acto que se pretende impugnar fue dictado en una audiencia contemplada en la ley, que correspondió a una resolución judicial dictada en ella. Enseguida, toma relevancia lo informado por la juez recurrida, en cuanto a que el sustento de su decisión radicó en lo estipulado en el artículo 127 del Código Procesal Penal. Dicha norma establece que se podrá ordenar la detención del imputado para ser conducido a la presencia del juez, incluso sin previa citación, *cuando de otra manera la comparecencia pudiera verse demorada o dificultada*. Lo anterior, al entender de esta Corte hace desvanecer la alegación de ilegalidad hecha en contra de la resolución de 13 de mayo, precisamente porque el legislador autorizó al juez de garantía para despachar orden de detención, bajo el solo supuesto que la comparecencia del imputado pudiera verse demorada o dificultada, la que al mérito de los antecedentes aparece entendible por las constantes audiencias de incumplimiento en que tuvo que participar el amparado.

CUARTO: A mayor abundamiento, también se debe considerar que el artículo 95 del Código Procesal Penal a propósito del amparo ante el juez de garantía, contempló un parámetro de decisión al consignar en su inciso segundo que: “Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.” El precepto en estudio, entiende esta Corte, ratifica la intención del legislador de someter al conocimiento de la acción de amparo constitucional de forma excepcional la decisión del juez de garantía, por lo que ha de estarse a ese espíritu para ponderar la intervención o no mediante el presente arbitrio.

QUINTO: Que, revisados los antecedentes, aparece con toda evidencia que la orden de detención del imputado R.E.S.S, impartida el 13 de mayo de 2020 por el 14° Juzgado de Garantía de Santiago, constituye una arbitrariedad e ilegalidad, considerando que el recurrente gozaba de la pena sustitutiva de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, y lo que se intentaba era revisar el cumplimiento de la misma, en cuyo caso, Ley N° 18.216, ordena expresamente en su artículo 28 que ella se realice por cédula al condenado, exigencia que en el presente caso no se cumplió.

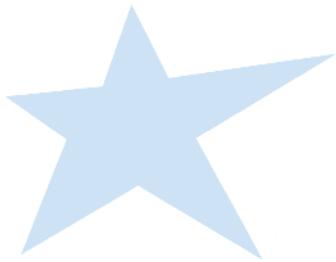
SEXTO: Que, por ello, argüir cualquier otro fundamento para soslayar lo expresado precedentemente, constituye una afectación a la libertad personal del recurrente, máxime si la ausencia a la audiencia en que se le requería lo fue precisamente por la falta de notificación a la misma.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 19 y 21, ambos de la Constitución Política de la República, se ACOGE el recurso de amparo deducido en favor de R.E.S.S y en contra del 14° Juzgado de Garantía de Santiago, dejándose sin efecto la resolución de 13 de mayo de 2020, pronunciada por la Jueza Karen Atala Riffo, que dispuso despachar orden de detención en contra del amparado.

Regístrese y comuníquese por la vía más rápida. N° Amparo–1243–2020.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Javier Aníbal Moya C., Mireya Eugenia Lopez M., Alejandro Rivera M. Santiago, veintiocho de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veintiocho de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

5. PRUEBA ILICITA

Tribunal: Corte Suprema.

Rit: 8-2020.

Ruc: 1900424489-6.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Mylene Muñoz.

5.1. Ordena nuevo juicio oral con exclusión de la prueba ilícita obtenida al no haber indicio para el control de identidad por denuncia anónima no constatada ni flagrancia para ingresar al domicilio. ([CS 25.05.2020 rol 30582-2020](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.85; CPP ART.130; CPP ART.206; CPP ART.373 a.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, garantías constitucionales, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de nulidad, infracción sustancial de derechos y garantías, control de identidad, flagrancia.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, y ordena un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos, dado que la presencia policial en el lugar de la detención, es por la denuncia anónima de un sujeto que estaría vendiendo drogas en una ubicación determinada, lo que no fue constatado por los policías en el lugar, solo observando un sujeto en la vía pública, conducta neutra, tolerada y tutelada como libertad ambulatoria, lo que dista satisfacer el artículo 85 del C.P.P para realizar el control de identidad. Que en relación a las denuncias anónimas, debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo, circunstancias que no surgen del relato policial, ni es posible considerar una situación de flagrancia, al no estar visiblemente cometiendo un delito, ni había certeza si acababa de cometerse. Respecto a lo que regula el artículo 206 del mismo código, para que la policía pueda ingresar a un inmueble, deben existir llamadas de auxilio, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, cual no es el caso. Que en este escenario, la policía procedió a registrar el domicilio del imputado, sin contar con la necesaria autorización, incautando evidencia al margen de la ley, lo que constituye prueba ilícita. **(Considerandos: 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14, 15)**

TEXTO COMPLETO:

Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En los antecedentes RUC N° 1900424489-6, RIT N° 8-2020, rol de ingreso de esta Corte Suprema N° 30582-2020, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Melipilla, por sentencia de nueve de marzo del año en curso condenó a F.A.C.B. como autor del delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas en pequeñas cantidades, en grado consumado, a la pena de seiscientos días de presidio menor en su grado medio, al pago de una multa de dos unidades tributarias mensuales, a la accesoría de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, ocurrido en Melipilla, el 21 de abril de 2019.

La defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad contra el indicado fallo el que se conoció en la audiencia pública de 05 de mayo pasado, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy, como da cuenta el acta que se levantó con la misma fecha.

Considerando:

Primero: Que el recurso interpuesto se sustenta en la causal del artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, consistente en la infracción sustancial, en cualquier etapa del procedimiento o en la sentencia, de derechos o garantías asegurados por la Constitución Política o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentran vigentes, defecto que se configuraría en el caso en estudio a consecuencia de la transgresión a las garantías del debido proceso, consagrada en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República y las contempladas en el artículo 19 N° 4 y 5 de la Carta Fundamental, derecho a la intimidad e inviolabilidad del hogar.

Expresa que el personal policial habría procedido a controlar la identidad del imputado solamente en base a que coincidía su aspecto con la descripción efectuada por una mujer anónima que no se identifica y respecto de la cual no existe ningún registro, sin que los funcionarios policiales percibieran por sus sentidos algún elemento que pudiese servir de indicio que permitiese suponer que su representado había efectuado venta de drogas, ni tampoco fue observado por los funcionarios transfiriendo elemento alguno, que pudiese sustentar el control de identidad al que fue sometido, y, además, se ingresa y registra su domicilio, hogar o morada sin autorización expresa de aquél y sin las circunstancias que detalla el artículo 206 del Código Procesal Penal, alguna de las cuales debía concurrir, no obstante que se tratara de una ruca instalada en la plaza.

Finaliza solicitando se acoja el recurso de nulidad y se anule la sentencia definitiva y el juicio oral, y disponga la exclusión de la prueba de cargo que indica, ordenando la remisión al tribunal no inhabilitado para la realización de un nuevo juicio oral.

Segundo: Que en la audiencia realizada para el conocimiento del asunto, la parte recurrente formuló sus alegaciones corroborando lo expresado en el recurso, en tanto la representante del Ministerio Público señaló los motivos por los cuales éste debía ser desestimado.

Tercero: Que es conveniente recordar que la sentencia tuvo por acreditados, en su razonamiento noveno, los siguientes hechos: “El día 21 de abril de 2019, alrededor de las 16:30 horas, F.A.C.B., fue sorprendido por funcionarios de Carabineros de la 24° Comisaría de Melipilla, en la plaza, sector Las Pesebreras, Población Demetrio Bravo, comuna de Melipilla, guardando 72 envoltorios de pasta base de cocaína, con un peso de 7, 6 gramos peso neto, más la suma de \$73.000.- en dinero efectivo y dos pesas digitales.”

Cuarto: Que el recurso de nulidad se sustenta en que las infracciones denunciadas se producen porque los funcionarios policiales ejecutaron actuaciones fuera del ámbito de sus atribuciones, así en relación al control de identidad de que fue objeto el acusado, éste se verificó sin la existencia de algún indicio que los habilitara para efectuarlo; luego de lo cual ingresaron a su morada sin contar con autorización expresa de aquél y sin las circunstancias que detalla el artículo 206 del Código Procesal Penal, recolectando la evidencia incriminatoria de manera ilegal.

Quinto: Que, en el caso sub lite, al parecer del sentenciador, la policía actuó en virtud de un indicio válido y suficiente que la habilitaban para llevar a cabo un control de identidad, el que fue obtenido a partir de una denuncia anónima recibida por personal policial, unido a la presencia de un sujeto en el lugar -donde se ubicaba una vivienda o ruca- señalado por el denunciante que reunía las características físicas y de vestimentas que previamente se les había proporcionado y luego de haber efectuado esa diligencia, sin haber obtenido algún resultado, procedieron al registro de la morada del imputado.

Sexto: Que tal conclusión no resulta aceptable, ya que como se ha señalado reiteradamente por esta Corte, en lo atinente a la garantía constitucional del debido proceso, el cumplimiento de la ley y el respeto a los derechos garantizados por la Constitución Política de la República no

conforman aquello que los jueces están llamados a apreciar libremente, sino que configuran presupuestos de legitimidad para la emisión de cualquier pronunciamiento sobre el caso sometido a su consideración (SCS Rol 1502-19, de 28 de febrero de 2019).

Lo anterior es así porque “sólo la verdad obtenida con el respeto a esas reglas básicas constituidas por los derechos fundamentales puede estimarse como jurídicamente válida. Lo que se trata de conocer en un proceso judicial no es, innecesario es decirlo, lo verdadero en sí, sino lo justo y, por tanto, lo verdadero sólo en cuanto sea parte de lo justo. Si ello es así -y así parece ser- los derechos fundamentales delimitan el camino a seguir para obtener conocimientos judicialmente válidos. Los obtenidos con vulneración de tales derechos habrán, en todo caso, de rechazarse: no es sólo que su ‘verdad’ resulte sospechosa, sino que ni siquiera puede ser tomada en consideración”. (Vives Antón: “Doctrina constitucional y reforma del proceso penal”, Jornada sobre la justicia penal, citado por Jacobo López Barja de Quiroga en “Tratado de Derecho Procesal Penal”, Thompson Aranzadi, 2004, página 947).

Semejante comprensión de los intereses en juego en la decisión de los conflictos penales y la incidencia del respeto de las garantías constitucionales involucradas en la persecución tiene su adecuada recepción en el inciso 3° del artículo 276 del Código Procesal Penal que dispone, en lo relativo a la discusión planteada en autos, que el “juez excluirá las pruebas que provienen de actuaciones o diligencias que hubieren sido declaradas nulas y aquellas que hubieren sido obtenidas con inobservancia de garantías constitucionales”.

Séptimo: Que en la especie se ha esgrimido como fundamento de un control de identidad la circunstancia de haber apreciado el personal policial a un sujeto que se encontraba al lado de una vivienda o ruca, cuyas características físicas y de vestimenta les fueron proporcionadas por un denunciante anónimo, el que, según su parecer se encontraba vendiendo droga frente a esa morada que se encontraba en la plaza del sector Las Pesebreras de la Población Demetrio Bravo, en la comuna de Melipilla. De ello habría surgido el indicio sobre la presunta actividad delictiva. Sin embargo, tal comportamiento, desde una perspectiva ex ante, carece de la relevancia asignada, toda vez que en él no se advierten elementos precisos referidos a la comisión de ilícito alguno.

En efecto, de acuerdo a lo asentado en el fallo, lo que motiva la presencia policial en el lugar de la detención es la ya citada denuncia anónima dando cuenta de la presencia de un sujeto que estaría vendiendo drogas en una ubicación determinada, lo que no fue constatado por los policías al constituirse en el lugar, de manera que lo efectivamente observado por ellos -un sujeto en la vía pública- configura por esencia una conducta absolutamente neutra, no solo tolerada, sino que tutelada por el ordenamiento jurídico, desde que la libertad ambulatoria es un derecho de todo habitante de la República, susceptible de ser ejercido y protegido, por lo que esta circunstancia dista de satisfacer los presupuestos que exige el artículo 85 del Código Procesal Penal para realizar el control de identidad.

Octavo: Que en relación a las denuncias anónimas, su existencia debe emanar de datos certeros que objetivamente respalden el hecho delictivo del que dan cuenta. En la especie, tales circunstancias no surgen del relato policial vertido en juicio, pues como se desprende del fallo, los funcionarios de Carabineros que participaron del procedimiento no presenciaron hechos de la naturaleza de los denunciados, salvo lo atinente a las características físicas y de vestuario del imputado y que se encontraba al lado de una especie de ruca que se encontraba en una plaza, lo que solo sirvió para su localización.

Noveno: Que, descartado el indicio justificante del control de identidad, tampoco es posible considerar que en este caso se haya estado ante una situación de flagrancia, porque no se estaba visiblemente cometiendo un delito ni existía un grado de certeza sobre si acababa de cometerse (de hecho los funcionarios nada vieron), pues tampoco hay constancia de la existencia de testigos presenciales que corroboraran la información del denunciante anónimo, ni registro de alguna información que exceda lo atestiguado en el juicio.

Décimo: Que a propósito de la situación que regula el artículo 206 del Código Procesal Penal, para que la policía pueda ingresar a un inmueble en el caso que regula la citada disposición del compendio en referencia, deben existir llamadas de auxilio, cual no es el caso, o signos evidentes de estarse cometiendo un delito, o que exista algún indicio de que se está procediendo a la destrucción de objetos o documentos, de cualquier clase, que pudiesen haber servido o haber estado destinados a la comisión de un hecho constitutivo de delito, o aquellos que de éste provinieren, pero, siendo una excepción a la cautela de las garantías fundamentales, su interpretación debe ser restrictiva. Por su parte, la flagrancia encierra en sí las pruebas de su realización, es la percepción personal del hecho delictivo que se ve, se observa, de manera que en esta situación se precisa de una inmediata intervención policial a fin de que cesen el delito y sus efectos. Por ello, si no hay percepción sensorial de la comisión de un delito, no habrá flagrancia, sino que sólo se estará ante una actuación por sospecha.

Por otro lado, el artículo 206 citado exige “signos evidentes”, en plural: varios elementos que permitan concluir que en el lugar se está cometiendo un delito. En el caso que se analiza, el solo hecho de recibir una denuncia anónima en la que se señala que un individuo que tiene determinadas características y se encuentra al lado de una vivienda o ruca que se emplaza en una plaza vendía droga no satisface el plural encontrándose, además, establecido que al efectuar el control de identidad, no se le encontró alguna sustancia u otros elementos que hicieren pensar que estaba realizando el ilícito denunciado.

Undécimo: Que en este escenario los agentes policiales ejecutaron una incautación de evidencia al margen de la ley, porque de acuerdo a lo expresado por ellos mismos, como se advierte de la lectura de la sentencia y a partir de los presupuestos fácticos relatados en estrados por la defensa, resultó demostrado que la detención del imputado y el hallazgo de la droga y otras evidencias de cargo son la conclusión de la recepción de una denuncia anónima que señalaba que un individuo se encontraba vendiendo droga en la plaza, donde se emplazaba una vivienda, llegando al lugar donde constataron la presencia del individuo descrito por el denunciante al que le practicaron un control de identidad sin encontrar evidencias del actuar ilícito denunciado, procedieron a registrar el domicilio del imputado.

Los indicios a que aluden los funcionarios que declaran en el juicio, corresponden a los antecedentes proporcionados por un denunciante anónimo que afirma que un individuo con determinadas características y que se encuentra en un lugar preciso vendía droga, encontrando en el sitio señalado a un hombre que se ajustaba a tales características. Entonces, los indicios de que disponían estaban dados por lo expresado por ese denunciante anónimo, sin que observaran acciones efectuadas por el imputado que pudieran hacer sospechar de una conducta de venta de droga, sin encontrar evidencias en poder del acusado al efectuarle un control de identidad.

Duodécimo: Que las circunstancias anotadas precedentemente confirman la tesis de que los funcionarios aprehensores debieron realizar diligencias de investigación previas destinadas a la constatación de la comisión de un delito, lo que descarta la ostensibilidad de la flagrancia, pues la evidencia no era manifiesta, lo cual no les habilitaba para ingresar de la manera que se hizo a la morada del imputado, eludiendo una orden judicial de entrada, registro e incautación para proceder a su detención y a la recolección de pruebas.

Décimo tercero: Que, la supuesta flagrancia de un delito la obtuvieron como un hecho cierto recién una vez que ingresaron al inmueble sin contar con la necesaria autorización para ello, de modo que lo ilícito de ese proceder -entrada sin permiso- contaminó la actuación siguiente en el curso de la cual los agentes habrían verificado la comisión del delito de tráfico ilegal de estupefacientes y detenido al imputado.

Antes de resolver las policías el ingreso al domicilio de F.A.C.B y al momento de hacerlo, no estaba acreditado fehacientemente ninguno de los supuestos descritos en el artículo 130 del Código Procesal Penal, con respecto al acusado. Tampoco existían signos evidentes, esto es,

“ciertos, claros, patentes y sin la menor duda”, que autorizaran a lesionar la inviolabilidad de una morada sin consentimiento expreso de su dueño o encargado.

Décimo cuarto: Que, en consecuencia, cuando se procedió al ingreso y registro del inmueble en una forma no autorizado por la ley, la evidencia que se incautó constituye prueba ilícita, misma calidad que tiene, producto de la contaminación, toda la evidencia que de ella deriva, esto es, no sólo la droga encontrada, sino que también las declaraciones de los funcionarios policiales sobre esa circunstancia, las fotografías, los peritajes químicos o de prueba de campo y demás documentos y testimonios que hayan derivado de ese primitivo hallazgo. Del mismo modo, cuando los jueces la valoraron en el juicio oral y en la sentencia que pronunciaron con posterioridad, se incurrió en la materialización de la infracción a las garantías constitucionales del imputado que aseguran su derecho a la inviolabilidad de su hogar, a un debido proceso y a que la sentencia que se pronuncie por el tribunal sea el resultado de una investigación y un procedimiento racionales y justos.

Décimo quinto: Que la exigencia del debido proceso supone que cada autoridad actúe dentro de los límites de sus propias atribuciones, como lo señalan los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, lo que en este caso quedó de manifiesto que no se acató, infracción que solo puede subsanarse con la declaración de nulidad del fallo y del juicio que le precedió, y dada la relación causal entre la diligencia censurada y la prueba de cargo obtenida, como ya se anotó, se retrotraerá la causa al estado de verificarse un nuevo juicio con exclusión de los elementos de cargo obtenidos con ocasión de ella, como se dirá en lo resolutivo.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373, 377 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la Defensoría Penal Pública a favor de F.A.C.B y en consecuencia, se invalidan la sentencia de nueve de marzo de dos mil veinte y el juicio oral que le antecedió en el proceso RIT 8-2020 y RUC 1900424489-6 del Tribunal Oral en lo Penal de Melipilla, y se restablece la causa al estado de realizarse nuevo juicio oral ante tribunal no inhabilitado, excluyéndose del auto de apertura los siguientes medios de prueba: a) Testimonios de los funcionarios policiales Williams Castillo y Liborio Soto Aguilar; b) Peritajes consistente en Protocolo de Análisis de Droga del Instituto de Salud Pública, código muestra 6925-2019-M1-2, Protocolo de Análisis de Droga del Instituto de Salud Pública, código muestra 6925-2019-M2-2; c) Documental: Oficio reservado N°6925-2019, del Instituto de Salud Pública, Informe sobre efectos y peligrosidad de la sustancia cocaína base del Instituto de Salud Pública, Informe sobre efectos y peligrosidad de la sustancia cocaína clorhidrato, Acta de recepción de droga N°2370-2019, del Servicio de Salud Oriente; d) Evidencias y Otros Medios de prueba: set compuesto por cinco fotografías del sitio del suceso y evidencias incautadas, siete bolsas de nylon NUE: 2735964, setenta y dos envoltorios de papel NUE: 3967747, dos pesas digitales NUE: 2735965.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Valderrama.

Rol N° 30.582-2020

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Andrés Llanos S. Santiago, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En Santiago, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

6. SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 84-2020.

Ruc: 2010000883-2.

Delito: Injurias.

Defensor: Marion Puga.

- 6.1. Sobresee definitivamente por injurias estimando que los hechos no constituyen el delito al no estar determinada la persona contra quién se dirigen las expresiones enviadas por whatsapp. [\(CA San Miguel 15.05.2020 rol 666-2020\)](#)**

Norma asociada: CP ART.416; CPP ART.250 a.

Tema: Tipicidad, recursos.

Descriptor: Injurias, recurso de apelación, querrela, tipicidad objetiva, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del querellante y confirma la resolución dictada por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó el sobreseimiento definitivo, atendido que del mérito de los antecedentes, y analizando su procedencia conforme lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, aparece que el hecho investigado no tiene el carácter de delito, considerando los términos de la querrela y la indeterminación de la persona que habría proferido las injurias y calumnias. (NOTA DPP: El tribunal considero que era imposible establecer que las expresiones de la querrelada se hayan dirigido en contra el hijo del querellante, dado que no lo menciona expresamente con nombre y apellido, o con expresiones que lo identifiquen en el mensaje enviado por la aplicación WhatsApp, del grupo encargado de la coordinación de información del 2° Medio, al que pertenece el hijo de la querellante, integrado por los padres y apoderados del curso, y que es el hecho base de la querrela.) **(Considerandos: único)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, quince de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

Atendido el mérito de los antecedentes, oídos los intervinientes en la presente audiencia, correspondiendo analizar la procedencia del sobreseimiento definitivo de conformidad a lo dispuesto en el artículo 250 letra a) del Código Procesal Penal, aparece que el hecho investigado no tiene el carácter de delito; ello considerando los términos de la querrela y la indeterminación de la persona que habría proferido las injurias y calumnias.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 250 letra a), 352 y 370 del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada de once de marzo del año en curso, dictada en los autos RIT 84-2020 por el Juzgado de Garantía de San Bernardo, que decretó el sobreseimiento definitivo de la presente causa.

Devuélvase vía interconexión.

N° 666-2020 – Penal.

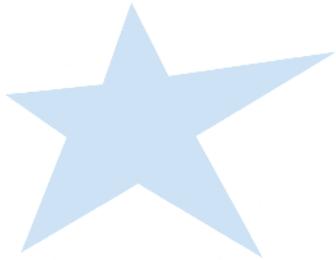
Ruc: 2010000883-2.

Rit: 84-2020.

Tribunal: Juzgado de Garantía de San Bernardo

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por Ministro Roberto Ignacio Contreras O., Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. y Abogado Integrante Adelio Misseroni R. San Miguel, quince de mayo de dos mil veinte.

En San Miguel, a quince de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 2309-2019.

Ruc: 1900499183-7.

Delito: Microtráfico.

Defensor: Daniela Sanhueza.

6.2. Confirma sobreseimiento definitivo en consideración a que la fiscalía no corrigió dentro de plazo los vicios contenidos en la acusación relativos a hechos distintos a la formalización. ([CA San Miguel 12.05.2020 rol 860-2020](#))

Norma asociada: L20000 ART.4; CPP ART.270.

Tema: Etapa intermedia, principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Microtráfico, recurso de apelación, acusación, sobreseimiento definitivo.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de apelación del Ministerio Público y confirma la resolución adoptada en audiencia por el Juzgado de Garantía de Talagante, teniendo presente para ello que el sobreseimiento correspondía a la consecuencia propia y necesaria de lo obrado en el proceso, donde en definitiva se tuvo por no presentada la acusación y se actuó de acuerdo a lo expresamente prevenido en el artículo 270 del Código Procesal Penal. (NOTA DPP: La defensa había solicitado en la audiencia de preparación, corrección de la acusación por el inciso final del artículo 259 del CPP, ya que los hechos eran distintos a los de la formalización; el tribunal lo acoge por estimar que la defensa conocía de hechos nuevos y fija 24 horas al fiscal para su corrección y en la audiencia del día siguiente, a la que concurre otro fiscal, éste no subsana los vicios por no contar con los antecedentes de la situación. La juez le plantea la aplicación del inciso 3 del artículo 270 del CPP, entendiéndolo que al no corregirse la acusación, corresponde sobreseer definitivamente la causa, a lo que el fiscal se opone, alegando que es la defensa quien debe señalar la incongruencia. El tribunal sobreseer definitivamente ya que es la consecuencia jurídica por no corregir dentro de plazo.)
(Considerandos: único)

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, doce de mayo de dos mil veinte.

Vistos, oídos los intervinientes y teniendo presente:

Que el sobreseimiento correspondía a la consecuencia propia y necesaria de lo obrado en el proceso, donde en definitiva se tuvo por no presentada la acusación y se actuó de acuerdo a lo expresamente prevenido en el artículo 270 del Código Procesal Penal, y visto además lo prevenido en los artículos 250 y 370 y siguientes del Código Procesal Penal, se confirma la resolución apelada adoptada en audiencia de treinta y uno de marzo del año en curso, por el Juzgado de Garantía de Talagante en el proceso Rit 2309-2019.

Acordada con el voto en contra del Ministro señor Contreras, quien estuvo por revocar la referida resolución, dejando sin efecto el sobreseimiento decretado y disponer se prosiga la tramitación, atendido que no correspondía exigir la corrección de vicio formal alguno. Para ello tuvo presente:

1° Que en el artículo 270 del Código Procesal Penal se autoriza al juez de garantía para ordenar que sean subsanados vicios formales que pudiera presentar la acusación fiscal. Al respecto, en el artículo 259 del código señalado, se establece que la acusación deberá contener en forma clara y precisa, entre otras menciones, “la relación circunstanciada de el o los hechos atribuidos y de su calificación jurídica”, agregándose en el inciso final de dicha disposición, que la acusación sólo se puede referir a hechos y personas incluidos en la formalización de la investigación, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

2° Que en la audiencia respectiva, el juez declaró la existencia de vicios formales, basado en el hecho que en la acusación se habrían incluido tres datos adicionales que no se leían en la formalización, cuales son: que el imputado se encontraba en el lugar con fines de venta; que al momento de ser controlado trató de huir y que mantenía en su poder una libreta donde mantenía anotados datos relativos a venta.

3° Que si bien la ley no define qué ha de entenderse por vicios formales, se comprende que estos no pueden extenderse a cuestiones inocuas, ni tampoco a aquellos que puedan ser calificados de fondo, cuyo examen se encuentra sancionado en otra etapa y entregado a otro partícipe. Así, la única limitación que señala el artículo 259 del Código Procesal Penal, no impide incorporar o incluso quitar datos de contexto que, en definitiva, contribuyan a una mejor comprensión del hecho mismo, cuyo es precisamente el caso de autos.

En la especie, los datos que se reprochan como un supuesto vicio formal, no son más que una precisión de contexto en un mismo suceso descrito en dos etapas del proceso, por lo que el juez de garantía incurrió en un exceso al ordenar al Ministerio Público que corrigiera algo que no adolecía del defecto que se le atribuyó.

4° Que la competencia de esta Corte por vía del recurso interpuesto por el Ministerio Público permite analizar los fundamentos de la resolución en la demanda no sólo desde el punto de vista formal, esto es si se dan estrictamente los supuestos previstos en los incisos segundo y tercero del artículo 270 que señala: “Transcurrido este plazo, si la acusación del querellante o la demanda civil no hubieren sido rectificadas, se tendrán por no presentadas. Si no lo hubiere sido la acusación del fiscal, a petición de éste, el juez podrá conceder una prórroga hasta por otros cinco días, sin perjuicio de lo cual informará al fiscal regional. Si el ministerio público no subsanare oportunamente los vicios, el juez procederá a decretar el sobreseimiento definitivo de la causa, a menos que existiere querellante particular, que hubiere deducido acusación o se hubiere adherido a la del fiscal. En este caso, el procedimiento continuará sólo con el querellante y el ministerio público no podrá volver a intervenir en el mismo...”.

En efecto, ha de revisarse y ponderar la procedencia de motivo del sobreseimiento definitivo, en la especie la corrección de los vicios formales en todos sus extremos, que comprenden obviamente si efectivamente se trata de vicios o defectos y todavía su carácter o no de “formales”.

Ello, pues ha de tenerse en consideración que la vía de impugnación respecto del mentado sobreseimiento, a la luz de lo reglado en el artículo 253, es casi exclusivamente el recurso de apelación, toda vez que según lo dispuesto en el artículo 363 del Código Procesal la reposición de las resoluciones dictadas en la audiencia, cuyo es el caso respecto del pronunciamiento que definió existir de “vicios formales” para su reparación, fue objeto de cuestionamiento por el ente persecutor, lo que desestimó el juez a quo, citando a una nueva audiencia para la constatación de la subsanación exigida, y dictó allí el sobreseimiento cuestionado.

Todavía, debe considerarse que el artículo 251 atribuye al sobreseimiento definitivo el efecto de poner término al procedimiento, con carácter de cosa juzgada.

5° Que sobre este punto, a modo de ejemplo, situación similar ocurre con las causales de las letras c), d) y e) del artículo 250 del código ya anotado, donde la competencia de la Corte de Apelaciones, habiéndose interpuesto apelación, permite revisar las cuestiones relativas a la exención de responsabilidad del imputado en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra

disposición legal (letra c); la extinción de la responsabilidad penal (letra d); o la circunstancia de sobrevenir un hecho que, con arreglo a la ley, pusiera fin a la responsabilidad penal (letra e).

Acordada la decisión, desechada la indicación previa de la Ministra Vásquez, en el sentido de anular de oficio la resolución del día 30 de marzo del año en curso, dictada por el juez de garantía y el sobreseimiento consecuente, por estimar, atendidas las razones esgrimidas en los motivos 1 a 3 del voto en contra, que se incurrió en un exceso al ordenar la corrección de la acusación, precisamente porque no había vicio formal alguno, determinación que en su opinión produjo perjuicio al persecutor, afectando el derecho procesal que tenía a sostener la acusación y los trámites posteriores a la misma. En atención a ello, por considerar que la competencia otorgada por el recurso de apelación no le permitía revisar esa cuestión previa, estuvo por actuar de oficio de acuerdo a lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Penal, desechado lo cual, entró a conocer de la apelación en los estrictos términos del artículo 270 del citado código.

Redactó la Ministra Sra. Carolina Vásquez Acevedo y el voto por su autor. Regístrese y devuélvase.

Nº 860-2020 – Penal.

Pronunciada por la Sexta Sala Zoom de la Itma. Corte de Apelaciones de San Miguel integrada por los ministros Sr. Roberto Contreras Olivares, Sra. Carolina Vásquez Acevedo y Fiscal Judicial Sra. Carla Troncoso Bustamante.

Pronunciado por la Sexta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Roberto Ignacio Contreras O., Carolina Vasquez A. y Fiscal Judicial Carla Paz Troncoso B. San miguel, doce de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a doce de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



7. VALORACION DE PRUEBA

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 253-2019.

Ruc: 1800224183-4.

Delito: Amenazas.

Defensor: Cristian Medina.

- 7.1. Infringe la razón suficiente la sentencia que condena por amenazas producto de conjeturas internas sin corroboración en otras pruebas para estimar verosímil la declaración de la víctima. ([CA San Miguel 25.05.2020 rol 588-2020](#))**

Norma asociada: CP ART.296 N°3; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Amenazas, recurso de nulidad, violencia intrafamiliar, valoración de prueba, fundamentación.

SINTESIS: Corte acoge recurso de nulidad de la defensoría, estimando que la sentenciadora en su argumento para aceptar las declaraciones de la víctima, como elemento suficiente para condenar, es producto de conjeturas construidas en su fuero interno, sin apoyo en ningún análisis de elementos que den credibilidad al único testimonio aportado en el juicio como elemento de convicción, para lo cual la doctrina ha señalado ciertas condiciones que permiten dotar de credibilidad a las declaraciones de la víctima, como prueba de cargo, que son la ausencia de incredulidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación. Tiene presente la Corte que dicha declaración, se constituye en este caso concreto, en la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia. El razonamiento de la juez, parte de la premisa que la víctima es verosímil al prestar declaración en el juicio, sin que exista prueba clara y precisa y corroborada por otra, para dar el carácter de verdad irrefutable a su inferencia, ni expuso el contexto a que alude, ni sobre la dinámica de pareja, que considera importante para su afirmación, lo que no permite una construcción lógica de su razonamiento e impide su reproducción. **(Considerandos: 4, 5, 6)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

VISTOS:

En autos RIT 253-2019, RUC: 1800224183-4, del Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia dictada el 27 de febrero del año en curso, se condenó a H.E.G.H, como autor de un delito consumado de amenazas en contexto de violencia intrafamiliar, a la pena de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo, prohibición de acercarse a la víctima por el plazo de un año de conformidad al artículo 9 letra B de la Ley 20066, sin costas.

En contra de dicha sentencia, la defensa penal pública, interpuso recurso de nulidad, el que fue declarado admisible, invocando la causal contenida en 374 letra e) en relación al artículo 342 letra c), ambas normas del Código Procesal Penal; procediéndose a su vista en la audiencia del día

5 de mayo de 2020, oportunidad en que alegó por la recurrente Rafael Jofré Inzunza y por el Ministerio Público el abogado Darío Sanhueza De la Cruz.

CONSIDERANDO:

Primero: Que la defensa funda el recurso de nulidad en la causal establecida en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, en relación con el artículo 342 letra c) del citado Código, fundamentándola en que el análisis efectuado sobre la prueba rendida en el juicio oral, para dar por establecida la participación del condenado, no cumple con los requisitos del artículo 297 del Código Procesal Penal, pues aduce que el Tribunal, en la sentencia, nada dice respecto a qué prueba valoró y cómo lo hizo. Añade que el fallo infringió las reglas de la lógica, en concreto, el principio de la razón suficiente y el principio de corroboración, por lo que estima que la sentencia no alcanza el estándar de convicción requerido por el artículo 340 del cuerpo legal referido, lo que se traduce en que el fallo recurrido no cumple a cabalidad con los requisitos que le impone la letra c) del artículo 342 del indicado código.

Explica que principio de corroboración exige, para tener por acreditado más allá de toda duda razonable el hecho y la participación, no sólo la declaración de la víctima, sino elementos adicionales que puedan dar consistencia y fuerza a la mera denuncia, rindiéndose en el juicio un solo testimonio inculpatario, sin corroboración, único medio de prueba que por si solo es insuficiente, conforme al principio de razón suficiente, para alcanzar convicción más allá de toda duda razonable de la existencia del delito y la participación.

Pide que se invalide el juicio oral y la sentencia recurrida y se ordene la realización de un nuevo juicio oral simplificado, por tribunal no inhabilitado al efecto.

Segundo: Que en cuanto al reproche principal, se ha hecho consistir la causal adjetiva invocada en el recurso en que, la sentencia impugnada habría infringido las reglas de la sana crítica, específicamente de la razón suficiente y el -sub principio- de corroboración y todo ello lleva a una falta de fundamentación del fallo.

Tercero: Que la sana crítica ha sido definida como las “reglas del correcto entendimiento humano” y es un sistema de valoración libre de la prueba pues el juez no está constreñido por reglas rígidas que le señalan cuál es el valor que debe dar a esta, pero tampoco decide únicamente en base a los dictámenes de su fuero interno.

En el caso en concreto, la sentenciadora del fondo estimó que las declaraciones de la víctima, prestadas en el juicio y reproducidas –no textualmente- en el fallo impugnado, dan cuenta de que su cónyuge la amenazó en la vía pública, de que fue auxiliada por un tercero –no identificado- , que habría acudido al matrimonio de un hijo donde estuvo presente el acusado, sin haber interactuado con él, le permitían tener por acreditado el delito y la participación que se le imputaba a éste, porque sería la propia víctima quien señala el contexto en que los hechos acaecieron.

Cuarto: Que de lo antes expuesto se desprende que su argumento para aceptar las declaraciones de la víctima como elemento suficiente para dictar la condena, dado su tenor, es producto de conjeturas construidas en su fuero interno, sin apoyo en ningún análisis de los elementos que permitirían dar credibilidad al único testimonio aportado en el juicio como elemento de convicción. En efecto, la doctrina ha señalado ciertas condiciones que permiten dotar de credibilidad a las declaraciones de la víctima, como prueba de cargo y que son: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva, derivadas de las relaciones previas acusado-víctima, que pongan de relieve un posible móvil espurio, de resentimiento, venganza o enemistad, que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio, generando de eso modo un estado de incertidumbre incompatible con la formación de una convicción inculpatoria sobre bases firmes; b) Verosimilitud del testimonio que ha de estar rodeado de algunas corroboraciones periféricas de carácter objetivo presentes en el proceso, lo que supone que el propio hecho de la existencia del delito esté apoyado en algún dato añadido a la pura manifestación subjetiva de la víctima, exigencia que en el caso de los delitos que no dejan huella o vestigios materiales de su perpetración, ha de ponderarse adecuadamente; y c) Persistencia en

la incriminación, vale decir, ésta debe ser prolongada en el tiempo, reiteradamente expresada y expuesta sin ambigüedades ni contradicciones, lo que significa que la declaración ha de ser concreta, precisa, narrando los hechos con las particularidades y detalles de cualquier persona en sus mismas circunstancias será capaz de relatar, pues debe tenerse presente que dicha declaración se constituye – como en este caso concreto- en la única prueba enfrentada a la negativa del acusado, que proclama su inocencia.

Quinto: Que en las condiciones anotadas, la estructura de todo el razonamiento de la juez a quo parte de la premisa que la víctima es verosímil al prestar declaración en el juicio, por motivos que la sentenciadora infiere por cuanto *“es la propia víctima quien señala el contexto en el cual estos hechos se habrían ocasionado, señala la dinámica de pareja que habrían mantenido con antelación y señala además el hecho que la propia defensa esgrime como un antecedente de que esto no podría haber sido cierto cual es el matrimonio del hijo que mantiene en común..”*, pero sin que exista prueba clara y precisa y corroborada por otra, para dar el carácter de verdad irrefutable a su inferencia, tampoco expuso cuál es el contexto al que alude, ni se explaya sobre la dinámica de pareja que ella considera importante para su afirmación.

Sexto: Que la valoración que hace la sentenciadora de la prueba aportada en el juicio oral, sin mediar un análisis serio del contenido de lo declarado por la víctima del ilícito investigado, no permite a juicio de estos sentenciadores, una construcción lógica de su razonamiento y por el contrario conduce a que la supuesta fundamentación de la sentencia impida la reproducción de razonamiento utilizado para alcanzar sus conclusiones en el fallo atacado de nulidad. En efecto, la motivación del fallo aludido resulta insuficiente puesto que no se ha justificado en los datos percibidos y que fueron relevantes, como es el testimonio de la propia víctima y aún de estimarse no relevantes los datos percibidos, permiten más de una interpretación y resultaría efectivo lo que sostiene el recurrente que se estaría afectando el principio de la lógica denominado de la “razón suficiente”, que supone que ninguna enunciación puede ser verdadera sin que haya una razón suficiente para que sea así y no de otro modo y exige que la prueba deba ser de tal naturaleza que realmente pueda considerarse fundante de la conclusión, de tal forma que aquella sea excluyente de toda otra.

Séptimo: Que el ejercicio ponderativo del juez sujeto a la libertad del Tribunal, con la sola exigencia de conformarse a las reglas de la lógica, máximas de la experiencia y principios científicos afianzados, no aparece correctamente formulado y en consecuencia, ha de concluirse que en definitiva el fallo impugnado carece de la necesaria fundamentación en los términos exigidos en el artículo 297 del Código Procesal Penal y, en suma, dándose la causal adjetiva esgrimida, corresponde que el recurso sea acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 372 y siguientes del Código Procesal Penal, SE ACOGE el recurso de nulidad interpuesto por Cristián Manuel Medina Cuevas Defensor Penal Público, en contra de la sentencia de veintisiete de febrero del año en curso, dictada por el Décimo Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en los autos RIT 253-2019, la que es nula, como asimismo el juicio en que ella se pronunció, debiendo remitirse los antecedentes al tribunal de origen para que se lleve a cabo un nuevo juicio por juez no inhabilitado.

Regístrese y devuélvase.

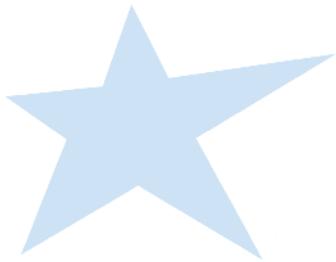
Redacción de la Ministro señora María Teresa Díaz.

Ingreso Nº 588-2020 Penal

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los Ministros señora María Teresa Díaz Zamora, señor Luis Sepúlveda Coronado y señora Adriana Sottovía Giménez.

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Teresa Diaz Z., Luis Daniel Sepúlveda C., Adriana Sottovia G. San miguel, veinticinco de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a veinticinco de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Defensoría
Sin defensa no hay Justicia

Tribunal: Corte de Apelaciones de San Miguel.

Rit: 204-2017.

Ruc: 1600065628-7.

Delito: Cuasidelito de homicidio.

Defensor: Ricardo Frías.

7.2. No se vulnera la razón suficiente ni la no contradicción si la prueba no permite determinar la negligencia del conductor al atropellar a la víctima ni al valorar la declaración de los testigos. ([CA San Miguel 22.05.2020 rol 679-2020](#))

Norma asociada: CP ART.492; L18290 ART.195; CPP ART.297; CPP ART.342 c; CPP ART.374 e.

Tema: Principios y garantías del sistema procesal en el CPP, recursos.

Descriptor: Homicidio simple, culpa, recurso de nulidad, valoración de prueba, sentencia absolutoria.

SINTESIS: Corte rechaza recurso de nulidad de la fiscalía, razonando que su labor no es efectuar una nueva valoración de la prueba y extraer conclusiones fácticas propias, sino fiscalizar la valoración y fundamentación del tribunal, que no vulnera la razón suficiente al descartar que en la dinámica de los hechos hubiese negligencia, ya que la testigo a cargo de la niña, no se encontraba con ella cuando la camioneta reanuda la marcha y la atropella, que con 86 cm de estatura y caminando sola, se acerca al vehículo por el frente de la rueda delantera, sin percatarse el conductor de su presencia por la altura en que se encontraba al volante, siendo plausible que se retirara del lugar, por las agresiones sufridas y el peligro de ataques. Tampoco vulnera la regla de no contradicción, al valorar las declaraciones de los testigos y desvirtuar el informe SIAT y establecer la agresividad del entorno y la huida del acusado del lugar de los hechos, pero no se les valora, por *no creíbles* para establecer la dinámica del cuasidelito de homicidio e infracción al artículo 195 de la Ley 18.290, pues se ataca la valoración de las declaraciones, que no infringe dicha regla, cuando la contradicción se sitúa en la valoración de las mencionadas declaraciones. **(Considerandos: 3, 6, 7, 8)**

TEXTO COMPLETO:

San Miguel, veintidós de mayo de dos mil veinte.

Vistos:

En autos RUC 1600065628-7, RIT 204-2017 del Tribunal Oral en Lo Penal de Puente Alto, por sentencia de 8 de marzo de 2020 se absolvió a J.A.C.V de los cargos que le fueron formulados como autor del delito culposo de homicidio simple, tipificado en el artículo 490 N°1 en relación a los artículos 492 y 391 N°2 del Código Penal; y del incumplimiento de la obligación de detener, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad previsto y sancionado en el artículo 195 de la ley 18.290, hechos ocurridos los días 18 de enero de 2016, en el territorio jurisdiccional de ese tribunal.

En contra de dicha sentencia el abogado don Fernando Soto Acuña, fiscal adjunto del Ministerio Público interpuso recurso de nulidad fundado en la causal prevista en el artículo 374 letra e) en relación con los artículos 342 letra c) y 297 todos del Código Procesal Penal por contravenir el principio lógico de razón suficiente y, el principio de no contradicción. Pide acoger

su recurso, se invalide el juicio oral y la sentencia, a fin de que se lleve a efecto un nuevo juicio por el tribunal no inhabilitado que corresponda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Penal.

Ante esta Corte se adhirió al recurso la parte querellante del Programa de Apoyo a Víctimas dependiente de la Subsecretaría de Prevención del Delito, solicitando tener por reproducido, en todas sus partes, el recurso de nulidad interpuesto por el Ministerio Público, en especial los fundamentos del recurso y sus peticiones concretas, adhesión que fue declarada admisible junto con el recurso intentado, por resolución de 31 de marzo del año en curso.

En la audiencia respectiva intervinieron por el recurso, su adhesión y en contra de ellos, los abogados individualizados en audio, fijándose para el día de hoy la lectura del fallo.

Considerando:

Primero: Que como se adelantó el recurrente invoca la causal del artículo 374 letra e) en relación a lo que disponen los artículos 342 letra c) y 297, todos del Código Procesal Penal. Sostiene que el vicio que alega dice relación con el principio de la razón suficiente, al desestimarse en el fallo impugnado la prueba del ente persecutor que consiste en la Hoja de Vida del conductor acusado, expedido por el Registro Civil e Identificación, por impertinente, al dar cuenta de infracciones que no dicen relación con los hechos de esta causa. Señala que dicha afirmación infringe el mencionado principio, desde que no se encuentra controvertido que el imputado el día de los hechos materia de la acusación, conducía un vehículo motorizado, escuchando música a alto volumen, se detuvo, reinició la marcha, atropelló a la víctima y que huyó del lugar, sin haber obtenido licencia de conducir; sin embargo, se obvia la presunción de responsabilidad, por admitir prueba en contrario y por el principio de inocencia, "sin establecer fundamentación alguna". En seguida, señala que la ausencia de causa basal entre la conducta del acusado y el resultado muerte de la víctima, se debe a la imprecisa pericia de la perito SIAT Sra. Fonseca. Explica que la sentencia otorga valor probatorio a lo declarado durante la investigación por los testigos E.M. y J.C a la perito Milenne Fonseca en una diligencia de reconstitución de escena, ello en contravención al requisito para formar convicción de valoración que consiste en que debe tratarse de prueba producida en juicio.

Segundo: Que el recurrente también entiende que se vulnera el principio de no contradicción, por haber dado valor a las declaraciones de los testigos E.M y J.C para establecer los hechos que se tuvieron por acreditados, para desvirtuar el informe SIAT de la perito Fonseca y para establecer la agresividad del entorno y la huida del acusado del lugar de los hechos; pero se les considera *no creíbles* para establecer la dinámica del cuasidelito de homicidio y la infracción al artículo 195 de la Ley 18.290 de Tránsito.

Finaliza el Ministerio Público argumentando que de no haberse incurrido en la vulneración a los principios de la lógica de razón suficiente y no contradicción, se habría arribado a un veredicto condenatorio en contra del acusado en los términos solicitados en la acusación.

Tercero: Que conviene tener presente lo que esta Corte ha señalado con anterioridad, en el sentido de que la labor del tribunal de nulidad, en estos casos, no consiste en efectuar una nueva valoración de la prueba rendida y extraer de ella conclusiones fácticas propias, sino que únicamente fiscalizar la valoración y fundamentación que de la misma ha efectuado el tribunal de juicio oral y su conformidad con los parámetros de sana crítica, o constatar la ausencia de motivación, en su caso.

Cuarto: Que por la causal esgrimida, el control de las conclusiones fácticas de la sentencia impugnada se verificará, en los términos descritos en los artículos 297 y 340, inciso primero, del Código Procesal Penal, por entender que dichos preceptos describen una metodología de análisis que procura obtener una decisión racional en el fallo en estudio.

Siguiendo la postura del control amplio de las conclusiones fácticas de los tribunales penales, son tres los pasos metodológicos indispensables y previos a la decisión acerca de la certeza de los hechos imputados, a saber: a) la conformación del conjunto de los elementos de prueba sobre

cuya base ella es adoptada; b) la valoración misma de esos elementos, determinando el peso o grado de probabilidad que aporta la información relevante que de ellos se obtiene y, c) la adopción de la decisión propiamente tal (hecho probado o no probado) a la luz del estándar de convicción.

Quinto: Que en el presente caso, se ha denunciado la infracción al principio de la lógica de la razón suficiente. En efecto, la doctrina ha entendido que dicho principio exige que para que un hecho o enunciación se tenga por verdadero, debe estar fundado de modo tal que pueda explicarse desde una razón suficiente, lo que en la especie, significa que debe existir una fundamentación inequívoca respecto de los antecedentes que sirven para el establecimiento de un hecho esgrimido por las partes.

Sexto: Que del mérito de lo consignando en los razonamientos 11°, 12° y 13°, se descarta que en la dinámica de los hechos, hubiese existido negligencia. En efecto, luego de valorar la prueba allí se concluye que la testigo E.M, a cargo de la niña, no se encontraba con su sobrina, cuando la camioneta hace su segunda detención, frente a la casa de la abuela, cuando el conductor reanuda la marcha y atropella a la niña de un año, con 86 cm de estatura, que se encontraba en la calle caminando sola cuando se acerca al vehículo por la parte del frente de la rueda delantera, sin percatarse aquél de su presencia por la altura en que se encontraba al volante. Se agrega que la circunstancia de la conducción sin mantener licencia de conducir, se trata de un hecho que no dice relación con el accidente. Finalmente se establece que resulta plausible que el conductor acusado se retirara del lugar, por las agresiones sufridas y el peligro de ataques de mayor entidad, pero que permaneció en el lugar, hasta que la niña fue trasladada para recibir atención médica y que concurrió ante la autoridad a prestar declaración y que se realizaran las pericias técnicas al vehículo, una vez que la niña falleció.

Séptimo: Que, a su vez, se alega la vulneración de la regla básica de la lógica de la no contradicción al valorar las declaraciones de los testigos E.M. y J.C para establecer los hechos de la causa, desvirtuar el informe SIAT de la perito Fonseca y para establecer la agresividad del entorno y la huida del acusado del lugar de los hechos; pero no se les valora, por *no creíbles* para establecer la dinámica del cuasidelito de homicidio y la infracción al artículo 195 de la Ley 18.290 de Tránsito. En suma, aquí lo que se ataca, es la valoración de tales declaraciones.

Octavo: Que dicho principio, en síntesis, *“nos dice que una cosa no es dos cosas a la vez. En el plano lógico, de los juicios, esta regla de no contradicción nos dice que: dos juicios contradictorios entre sí no pueden ser verdaderos los dos...”* (Navarro Albiña, René “Bases Para una Sana Crítica”, Ediciones On Demand. 2013, p.36-37). En consecuencia, no se infringe la mencionada regla, cuando la contradicción se sitúa en la valoración de las mencionadas declaraciones para tener por acreditados distintos hechos.

Noveno: Que, en consecuencia, existe la motivación en el fallo impugnado que el recurrente echa de menos, distinto resulta que discrepe de ella, lo cual no constituye el vicio que se denuncia. En suma, del mérito de la sola argumentación del recurso, se constata que éste no se dirige a impugnar premisas de razonamiento, sino a elementos del cúmulo probatorio que el recurrente estima como insuficientes y contradictorios, sin que por lo mismo, determine la forma en que éstos influyen en la ponderación de la prueba, razón por la cual el presente arbitrio procesal no puede prosperar.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 360, 372, 376 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad interpuesto por la Fiscalía Regional Metropolitana Sur y la adhesión al mismo, deducido por la parte querellante del Programa de Apoyo a Víctimas dependiente de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en contra de la sentencia definitiva de ocho de marzo de dos mil veinte dictada en los autos RIT 204-2017 seguidos ante el Tribunal Oral en lo Penal de Puente Alto.

Regístrese y devuélvase.

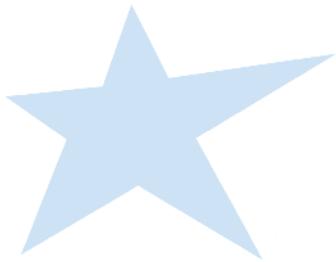
Redactó la ministra Sra. Catepillan.

Rol 679-2020 Penal

Pronunciada por la Quinta Sala de esta Corte de Apelaciones de San Miguel, integrada por los ministros señora María Carolina Catepillán Lobos, señora Liliana Mera Muñoz y señora Ma. Catalina González Torres.

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de San Miguel integrada por los Ministros (as) Maria Carolina U. Catepillan L., Liliana Mera M., Maria Catalina González T. San miguel, veintidós de mayo de dos mil veinte.

En San miguel, a veintidós de mayo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



INDICES

<i>Tema</i>	<i>Ubicación</i>
Etapa de investigación	n.5 2020 p.7-8 ; n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12
Etapa intermedia	n.5 2020 p.36-38
Garantías constitucionales	n.5 2020 p.25-28 ; n.5 2020 p.29-33
Ley de medidas alternativas a la privación/restricción de libertad	n.5 2020 p.13-14 ; n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.17-18 ; n.5 2020 p.19-20 ; n.5 2020 p.21-22 ; n.5 2020 p.23-24
Medidas cautelares	n.5 2020 p.25-28
Principios y garantías del sistema procesal en el CPP	n.5 2020 p.29-33 ; n.5 2020 p.36-38 ; n.5 2020 p.39-42 ; n.5 2020 p.43-46
Recursos	n.5 2020 p.7-8 ; n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12 ; n.5 2020 p.13-14 ; n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.17-18 ; n.5 2020 p.19-20 ; n.5 2020 p.21-22 ; n.5 2020 p.23-24 ; n.5 2020 p.25-28 ; n.5 2020 p.29-33 ; n.5 2020 p.34-35 ; n.5 2020 p.36-38 ; n.5 2020 p.39-42 ; n.5 2020 p.43-46
Tipicidad	n.5 2020 p.34-35

Descriptor Ubicación

acusación	n.5 2020 p.36-38
admisibilidad.	n.5 2020 p.7-8
Amenazas	n.5 2020 p.39-42

cierre de la investigación	n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12
control de identidad	n.5 2020 p.29-33
culpa	n.5 2020 p.43-46
cumplimiento de condena	n.5 2020 p.13-14 ; n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.19-20 ; n.5 2020 p.21-22 ; n.5 2020 p.23-24 ;
decisión de no perseverar	n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12
Delito de giro doloso de cheque	n.5 2020 p.11-12
Delitos contra la indemnidad sexual	n.5 2020 p.19-20
derecho a la libertad personal y a la seguridad individual	n.5 2020 p.25-28
detención ilegal	n.5 2020 p.25-28
Estafa	n.5 2020 p.9-10
flagrancia.	n.5 2020 p.29-33
fundamentación.	n.5 2020 p.39-42
Homicidio simple	n.5 2020 p.43-46
Hurto	n.5 2020 p.25-28
inadmisibilidad.	n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12
infracción sustancial de derechos y garantías	n.5 2020 p.29-33
Injurias	n.5 2020 p.34-35
libertad vigilada	n.5 2020 p.13-14 ; n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.17-18 ; n.5 2020 p.19-20 ; n.5 2020 p.23-24
Microtráfico	n.5 2020 p.29-33 ; n.5 2020 p.36-38
ministerio público	n.5 2020 p.7-8
notificaciones	n.5 2020 p.25-28
Obstrucción a la investigación	n.5 2020 p.7-8
pornografía	n.5 2020 p.19-20
Porte de armas	n.5 2020 p.13-14
querrela	n.5 2020 p.7-8 ; n.5 2020 p.34-35
Receptación	n.5 2020 p.21-22
recurso de amparo	n.5 2020 p.25-28
recurso de apelación	n.5 2020 p.7-8 ; n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12 ; n.5 2020 p.13-14 ; n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.17-18 ; n.5 2020 p.19-20 ; n.5 2020 p.21-22 ; n.5 2020 p.23-24 ; n.5 2020 p.34-35 ; n.5 2020 p.36-38
recurso de nulidad	n.5 2020 p.29-33 ; n.5 2020 p.39-42 ; n.5 2020 p.43-46
reinserción social/resocialización/rehabilitación	n.5 2020 p.13-14 ; n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.17-18
remisión condicional de la pena	n.5 2020 p.21-22

Robo con violencia o intimidación	n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.17-18 ; n.5 2020 p.23-24
sentencia absolutoria.	n.5 2020 p.43-46
sobreseimiento definitivo	n.5 2020 p.34-35 ; n.5 2020 p.36-38
tipicidad objetiva	n.5 2020 p.34-35
valoración de prueba	n.5 2020 p.39-42 ; n.5 2020 p.43-46
violencia intrafamiliar	n.5 2020 p.39-42

<i>Norma</i>	<i>Ubicación</i>
CP ART.269 ter	n.5 2020 p.7-8
CP ART.296 N°3	n.5 2020 p.39-42
CP ART.366 quinquies	n.5 2020 p.19-20
CP ART.367 ter	n.5 2020 p.19-20
CP ART.416	n.5 2020 p.34-35
CP ART.436	n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.17-18 ; n.5 2020 p.23-24
CP ART.446 N°3	n.5 2020 p.25-28
CP ART.456 bis A	n.5 2020 p.21-22
CP ART.468	n.5 2020 p.9-10
CP ART.492	n.5 2020 p.43-46
CPP ART.114 c	n.5 2020 p.7-8
CPP ART.130	n.5 2020 p.29-33
CPP ART.206	n.5 2020 p.29-33
CPP ART.250 a.	n.5 2020 p.34-35
CPP ART.257	n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12
CPP ART.258	n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12
CPP ART.270	n.5 2020 p.36-38
CPP ART.297	n.5 2020 p.39-42 ; n.5 2020 p.43-46
CPP ART.342 c	n.5 2020 p.39-42 ; n.5 2020 p.43-46



CPP ART.370	n.5 2020 p.7-8 ; n.5 2020 p.9-10 ; n.5 2020 p.11-12
CPP ART.373 a	n.5 2020 p.29-33
CPP ART.374 e.	n.5 2020 p.39-42 ; n.5 2020 p.43-46
CPP ART.85	n.5 2020 p.29-33
CPR ART.21	n.5 2020 p.25-28
DFL 707 ART.22	n.5 2020 p.11-12
L17798 ART.9	n.5 2020 p.13-14
L18216 ART.1	n.5 2020 p.13-14
L18216 ART.15	n.5 2020 p.13-14 ; n.5 2020 p.19-20
L18216 ART.15 b	n.5 2020 p.17-18
L18216 ART.15 bis.	n.5 2020 p.13-14 ; n.5 2020 p.17-18 ; n.5 2020 p.19-20 ; n.5 2020 p.23-24
L18216 ART.15 N°1	n.5 2020 p.15-16
L18216 ART.25	n.5 2020 p.23-24
L18216 ART.26	n.5 2020 p.23-24
L18216 ART.28	n.5 2020 p.25-28
L18216 ART.4	n.5 2020 p.21-22
L18290 ART.195	n.5 2020 p.43-46
L20000 ART.4	n.5 2020 p.29-33 ; n.5 2020 p.36-38

Delito

Ubicación

Amenazas	n.5 2020 p.39-42
Cuasidelito de homicidio	n.5 2020 p.43-46
Estafa.	n.5 2020 p.9-10
Giro doloso de cheque	n.5 2020 p.11-12
Hurto simple	n.5 2020 p.25-28
Injurias.	n.5 2020 p.34-35



Microtráfico.	n.5 2020 p.29-33 ; n.5 2020 p.36-38
Obstrucción a la investigación	n.5 2020 p.7-8
Obtención de servicios sexuales	n.5 2020 p.19-20
Porte ilegal de arma de fuego	n.5 2020 p.13-14
Receptación.	n.5 2020 p.21-22
Robo con intimidación	n.5 2020 p.15-16 ; n.5 2020 p.17-18 ; n.5 2020 p.23-24

Defensor

Ubicación

Ana María Madrid	n.5 2020 p.15-16
Cristian Medina	n.5 2020 p.39-42
Daniela Sanhueza	n.5 2020 p.36-38
Felipe Silva.	n.5 2020 p.13-14 n.5 2020 p.23-24 ; n.5 2020 p.25-28
Fernanda Figueroa	n.5 2020 p.9-10
Francesca Sebastiani	n.5 2020 p.17-18
Loreto León	n.5 2020 p.34-35
Marion Puga.	n.5 2020 p.21-22
Marun Zegpi.	n.5 2020 p.19-20
Matías García	n.5 2020 p.29-33
Mylene Muñoz	n.5 2020 p.7-8
Privado	n.5 2020 p.43-46
Ricardo Frías	n.5 2020 p.11-12
Solange Vega.	

<i>Sentencia</i>	<i>Ubicación</i>
CA San Miguel 04.05.2020 rol 622-2020. Declara inadmisibile apelación contra decisión de no perseverar y cierre de la investigación por no estar en supuestos del artículo 370 del CPP y el artículo 257 da la opción de forzar la acusación.	n.5 2020 p.9-10
CA San Miguel 11.05.2020 rol 832-2020. Declara admisible querella por obstrucción a la investigación en tanto los documentos y antecedentes ocultos por supuestos funcionarios de la Fiscalía Sur podrían constituir dicho delito.	n.5 2020 p.7-8
CA San Miguel 12.05.2020 rol 860-2020. Confirma sobreseimiento definitivo en consideración a que la fiscalía no corrigió dentro de plazo los vicios contenidos en la acusación relativos a hechos distintos a la formalización.	n.5 2020 p.36-38
CA San Miguel 15.05.2020 rol 666-2020. Sobresee definitivamente por injurias estimando que los hechos no constituyen el delito al no estar determinada la persona contra quién se dirigen las expresiones enviadas por whatsapp.	n.5 2020 p.34-35
CA San Miguel 22.05.2020 rol 679-2020. No se vulnera la razón suficiente ni la no contradicción si la prueba no permite determinar la negligencia del conductor al atropellar a la víctima ni al valorar la declaración de los testigos.	n.5 2020 p.43-46
CA San Miguel 25.05.2020 rol 1304-2020. Es inadmisibile recurso de apelación contra decisión de no perseverar y cierre de la investigación por no estar en supuestos del artículo 370 del CPP y porque el artículo 257 permite forzar la acusación.	n.5 2020 p.11-12
CA San Miguel 25.05.2020 rol 1318-2020. Concede libertad vigilada intensiva ya que la condena es posterior a los hechos de la causa y los antecedentes sociales y de personalidad del sentenciado la hacen eficaz a su reinserción social.	n.5 2020 p.15-16
CA San Miguel 25.05.2020 rol 588-2020. Infringe la razón suficiente la sentencia que condena por amenazas producto de conjeturas internas sin corroboración en otras pruebas para estimar verosímil la declaración de la víctima.	n.5 2020 p.39-42
CA San Miguel 29.05.2020 rol 1306-2020. Concede libertad vigilada intensiva dado que el TC declaró inaplicable artículo 1 de la Ley 18.216 que fue la razón de su rechazo y los informes social y psicológico avalan su eficacia a la reinserción social.	n.5 2020 p.13-14



CA Santiago 11.05.2020 rol 2058-2020. Mantiene pena sustitutiva de remisión condicional de la pena considerando en especial que solo faltan 3 firmas para finalizar el cumplimiento de la sanción impuesta.

[n.5 2020](#)
[p.21-22](#)

CA Santiago 18.05.2020 rol 1398-2020. Mantiene libertad vigilada intensiva estimando que no hay incumplimiento grave o reiterado al ser primer debate y que no hay nuevo contacto delictual manteniendo reinserción laboral.

[n.5 2020](#)
[p.23-24](#)

CA Santiago 19.05.2020 rol 1621-2020. Concede libertad vigilada intensiva teniendo presente que el sentenciado tiene 79 años y que sufre de diabetes e hipertensión arterial crónica que lo hace vulnerable al Coronavirus 19.

[n.5 2020](#)
[p.19-20](#)

CA Santiago 20.05.2020 rol 1555-2020. Mantiene libertad vigilada intensiva considerando que en las 2 causas vigentes del sentenciado se comunico la decisión de no perseverar no teniendo sustento lo alegado en el recurso.

[n.5 2020](#)
[p.17-18](#)

CA Santiago 28.05.2020 rol 1243-2020. Acoge amparo y deja sin efecto orden de detención en tanto la audiencia era para revisar pena sustitutiva sin que se haya notificado por cedula como ordena el artículo 28 de la Ley 18.216.

[n.5 2020](#)
[p.25-28](#)

CS 25.05.2020 rol 30582-2020. Ordena nuevo juicio oral con exclusión de la prueba ilícita obtenida al no haber indicio para el control de identidad por denuncia anónima no constatada ni flagrancia para ingresar al domicilio.

[n.5 2020](#)
[p.29-33](#)